

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGUN TIPO DE
VIOLENCIA DE LA COMUNIDAD LGTBI EN EL PERÚ.”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

TESISTA:

Bach.: YOSSELIN ANHIE GONZALES MONTERO

ASESORA:

ABOG. MARIA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2020

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

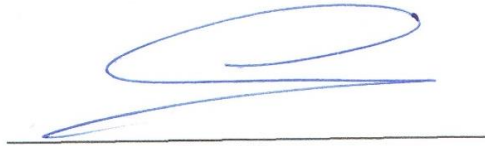
La presente tesis titulada “**EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGUN TIPO DE VIOLENCIA DE LA COMUNIDAD LGTBI EN EL PERÚ**”, ha sido elaborada según el reglamento para obtener el título profesional de Abogada, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesora.



Abg. MARÍA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis titulada: **“EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGUN TIPO DE VIOLENCIA DE LA COMUNIDAD LGTBI EN EL PERÚ”**, realizada por la Bachiller: Yoselin Anhie Gonzales Montero; el jurado evaluador deja constancia de su aprobación.



Presidente

Mg. Julio César Cabrera Gonzales



Integrante

Mg. Milagritos Gutiérrez Cruz



Integrante

Abog. María Peña Rodríguez



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

INSTRUMENTO PARA EVALUAR LA SUSTENTACIÓN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula virtual Zoom: <https://uns-edu-pe.zoom.us/j/82921791714?pwd=eFVfdlFDR3JPQXhld0pzc3FZTysvZz09>, siendo las nueve horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, se reunió el Jurado Evaluador presidido por el Mg. Julio César Cabrera Gonzales; teniendo como integrantes a la Mg. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz (Secretaria) y María Carmen Peña Rodríguez (Asesora); para la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Yoselin Anhie Gonzales Montero, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGUN TIPO DE VIOLENCIA DE LA COMUNIDAD LGTBI EN EL PERÚ”.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA** a la bachiller antes mencionada, según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las diez con cuarenta de la mañana del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 17 de Diciembre de 2020

PRESIDENTE

SECRETARIO

INTEGRANTE

Mg. Julio César Cabrera Gonzales Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz Abog. María Carmen Peña Rodríguez

DEDICATORIA

A Dios, por estar presente en mi vida, guiando cada paso que doy e iluminando mi camino para el éxito.

A mis padres, Marikza y Marcial, por ser mi empuje incondicional para ser mejor cada día, tanto personal como profesionalmente.

A mis hermanos, Angelo y Mery, por sus motivaciones constantes.

A mi bebé Matheus, por sus energías positivas y su amor absoluto.

AGRADECIMIENTO

A mi alma máter, **La Universidad Nacional del Santa** y a todo(a)s lo(a)s profesores (as), por sus conocimientos compartidos.

Al Prof. **Juan Carlos Diaz Colchado**, por su valioso tiempo y haber sido mi guía inicial en el proyecto de investigación.

A la Abog. **María Carmen Peña Rodríguez**, por aceptar ser parte y guía en el proceso de investigación, demostrando el amor que tiene por la enseñanza universitaria.

ÍNDICE GENERAL

Caratula	i
Hoja de conformidad del asesor.....	ii
Hoja de conformidad del jurado evaluador de la tesis.....	iii
Acta de sustentación de tesis.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice	vii
Resumen.....	x
Abstract	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.1.2. Objeto de la investigación.....	15
1.1.3. Antecedentes del problema	15
1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA	18
1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.3.1. Objetivo General	18
1.3.2. Objetivos Específicos	19
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	19
1.5. VARIABLES	19
1.5.1 Variable Independiente	19
1.5.2 Variable Dependiente.....	19
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	20
1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN, Y EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	21
1.9. BREVE DESCRIPCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA.....	21
II MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN	22
2.1. CONCEPTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL	23
2.2. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	25
2.3. TEORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON RELACIÓN AL ESTADO	27
2.4. EL ESTADO ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE LA EFECTIVA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	29
2.5. CONCEPTO DE VIOLENCIA.....	31
2.6. TEORIAS SOBRE LA GENERACIÓN DE LA VIOLENCIA HUMANA.....	32
2.7. EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA	33

2.8.	DERECHOS QUE IMPLICAN EL NO SER VICTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA	35
2.8.1	Derecho a la vida.....	35
2.8.2	Derecho a la integridad	36
2.9.	COMUNIDAD LGTBI.....	37
2.10.	LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL: IDENTIDAD DE GÉNERO DE CADA PERSONA	38
2.11.	LA CONDUCTA SEXUAL: LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE CADA PERSONA.....	40
2.12.	TIPOS DE VIOLENCIAS EN LAS QUE SON VICTIMAS LA COMUNIDAD LGTBI.....	41
2.12.1	Violencia Fisica.....	42
2.12.2	Violencia Psicologica	43
2.12.3	Violencia Sexual.....	43
2.12.4	Violencia Institucional.....	44
2.12.5.	Violencia Por Prejuicio.....	45
2.12.6.	Violencia Laboral	46
	“MECANISMOS DE PROTECCIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN EL DERECHO COMPARADO PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGTBI FRENTE A LA VIOLENCIA”	48
3.1.	OBLIGACIONES JURÍDICAS BÁSICAS DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBI	48
3.1.1.	Declaración Universal de Derechos Humanos	48
3.1.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	49
3.1.3.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	49
3.1.4.	Convención sobre los Derechos del Niño	50
3.1.5.	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de la mujer.....	51
3.1.6	Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.....	51
3.1.7	Declaración de Montreal sobre los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales..	52
3.1.8.	Principios de Yogyakarta	53
3.1.9.	100 Reglas de Brasilia: sobre acceso a la justicia de las personas en estado de vulnerabilidad.....	54
3.2	AVANCES LEGISLATIVOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGTBI EN LATINOAMERICA .	55
3.2.1	Argentina.....	55
3.2.2	Brasil	57
3.2.3	Uruguay.....	58
3.3.	ARGUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGTBI+	59
3.4.	LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS LGTBI.....	61
3.4.1	Lineamientos para la atención de personas lgtbi en los servicios del programa nacional contra la violencia familiar en el Perú.....	65
	“EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD LGTBI COMO REALIDAD DEL ESTADO PERUANO”	68
4.1.	ANALISIS DE CASUÍSTICA.....	68
4.1.1	Internacional.....	68

4.1.2	Nacional	74
4.2.	VIOLENCIAS COMETIDAS CON MOTIVO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL PERÚ.	76
4.2.1	Realidad de violencias cometidas hacia las personas LGTBI en el Perú Año 2016.....	76
4.2.2	Realidad de violencias cometidas hacia las personas LGTBI en el Perú Año 2017.....	81
4.3.	MEDIDAS URGENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA MATERIA.	85
4.4.	RECOMENDACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PERÚ	86
4.5.	OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO	88
III	MATERIALES Y MÉTODOS	89
3.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	90
3.2	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	90
3.3	POBLACIÓN MUESTRAL	91
3.4.	METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN	92
3.4.2	Metodos	92
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.6.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	95
3.7.	PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	95
IV	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	96
4.1	RESULTADOS N° 01:	97
4.2	RESULTADOS N°02	98
4.3	RESULTADOS N°03	100
V.	CONCLUSIONES	103
VI.	RECOMENDACIONES	105
VII	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES	107
VIII	ANEXOS.....	121

RESUMEN

La presente investigación plantea el contexto de vulnerabilidad de la que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI, es así como surge el problema ¿Existe la necesidad que los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú, requieran de una norma legal especial?

Al ser víctimas de violencia están vulnerando un derecho fundamental a no ser víctimas de ningún tipo de violencia, que debe garantizarse a todas las personas y dada la situación de la comunidad LGTBI esta investigación.

Asimismo, el enfoque de investigación es cualitativa, de naturaleza descriptiva que refleja la situación real de esta población minoritaria en el ámbito nacional e internacional.

De manera que, el objetivo principal es determinar las razones jurídicas que justifiquen una norma legal especial para los miembros de la comunidad LGTBI, cuyo objeto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú, se estudiaron los casos de Azul Rojas Marín y de Yefri Peña, mujeres transgéneros víctimas de violencia en el ámbito privado y público.

Por esa razón, se logra como resultado que los diversos tipos de violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI afectan la vida, la integridad personal, en las modalidades de muerte, daño físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio.

Concluyendo, con la necesidad de una norma legal especial para prevenir, erradicar y sancionar todo acto que vulnere el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en el Perú, que se anexa como propuesta legislativa a la investigación.

La autora.

Palabras claves: Comunidad LGTBI, derecho fundamental, violencias, norma legal.

ABSTRACT

This This research raises the context of vulnerability of which members of the LGTBI community are victims, this is how the problem arises. Is there a need for members of the LGTBI community in Peru to require a special legal standard?

By being victims of violence, they are violating a fundamental right not to be victims of any type of violence, which should be guaranteed to all people and given the situation of the LGTBI community this investigation.

Likewise, the research approach is qualitative, descriptive in nature that reflects the real situation of this minority population at the national and international level.

Thus, the main objective is to determine the legal reasons that justify a special legal norm for the members of the LGTBI community, whose object is the situation of vulnerability in which the members of the LGTBI community find themselves in Peru. cases of Azul Rojas Marín and Yefri Peña, transgender women victims of violence in the private and public spheres.

For that reason, it is achieved as a result that the various types of violence suffered by members of the LGTBI community affect life, personal integrity, in the modalities of death, physical, sexual, psychological, institutional damage and prejudice.

Concluding, with the need for a special legal norm to prevent, eradicate and punish any act that violates the right not to be a victim of any type of violence in Peru, which is attached as a legislative proposal to the investigation.

The author.

Keywords: LGTBI community, fundamental right, violence, legal norm.

I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMATICA

En la actualidad las diferentes formas de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y los intersexuales, tanto en su reconocimiento y foco de atención son confusas, tanto que ni siquiera se registra su presencia.

En ese contexto, como Meza (2014) afirma “Las violaciones de los derechos a la vida y a la seguridad personal constituyen uno de los mayores problemas que enfrentan TLGB en Perú. Reconociendo que existe alrededor una práctica de secretismo para los registros oficiales de denuncias y procesos” (p.23). Ello, corresponde a la invisibilidad y la inacción ante esta problemática de las autoridades que deberían velar por la protección y no vulneración del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia de las que son víctimas siendo cada día, de forma continua y con resultados atroces los miembros de la comunidad LGTBI, cuya mejor decisión según las experiencias de violencia es mantener una postura de permisividad, temor y normalización.

Ejemplar es Brasil, país latinoamericano con los índices más altos de violencia contra las personas LGBTI+, en la que cada día una persona por razones de su orientación sexual e identidad de género puede llegar hasta morir por no estar sujeto(a) a la heteronormatividad y coexistir en sitios heterosexuales de una sociedad altamente prejuiciosa e intolerante a lo diferente. Como relata Andrew (2016): “Una persona homosexual o transgénero es asesinada casi a diario en este país de 200 millones de habitantes, estas estadísticas pueden ser difíciles de enmarcar en la imagen que Brasil ha proyectado como sociedad abierta y tolerante (...)” (párr. 6).

No obstante, comparado a la realidad de nuestro país, en Brasil radica la postura de igualdad de derechos sin importar la orientación sexual e identidad de género, cuyos avances en la aceptación del matrimonio igualitario y las leyes de identidad de género, representan logros increíbles. Así como refiere Corrales (2015) “Una ola de institucionalización de derechos de los grupos LGBTI; como Argentina, Brasil,

Uruguay, Colombia y México han avanzado reformas legales o fallos judiciales, en el reconocimiento de derechos como la identidad de género, el matrimonio igualitario, entre otros.” (párr. 1)

Por otro lado, en algunos países de Latinoamérica y Centroamérica la vulneración del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia aumenta de manera silenciosa y consentida por la sociedad en su conjunto.

Situación similar vive el Perú, con actos de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI+, se exterioriza que no se les brinda protección como tampoco se le permite el acceso a la justicia, siendo las barreras burocráticas y la no capacitación de las autoridades sobre la admisión de sus denuncias, factores que producen revictimización y desamparo hacia las víctimas.

Por ello, visibilizando el problema social y jurídica de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI, se describe el caso Internacional de Azul Rojas Marín contra el Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mujer transgénero, que fue detenida de manera ilegal y arbitraria, para luego ser sometida a agresión verbal, física y sexual en instalaciones de la comisaría Casa Grande, Trujillo, por personal del serenazgo, que tras dejarla en libertad, acudió a la fiscalía de la jurisdicción para denunciar lo sucedido, siendo sometida nuevamente a violencia por prejuicio por ser parte de la comunidad LGTBI, negándole el acceso a la justicia a plenitud, minimizando los hechos ocurridos en agravio a su derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

Asimismo, se relata al caso de Yefri Peña, mujer transgénero, atacada física y verbalmente por cinco individuos, que al escapar de sus agresores acudió a una tanqueta de la Policía Nacional del Perú del distrito de Ate Vitarte a solicitar ayuda, pero no encontró la protección correspondiente, así que corrió a una cantina a resguardarse, sin embargo nuevamente los cinco agresores la atacaron hasta creer que estaba muerta, todo este suceso escalofriante fue presenciado por suboficiales, omitiendo su deber de cuidado, además, en el centro de salud por parte del personal asistencial nuevamente fue víctima de violencia por prejuicio, y al acudir a instancias

del Poder Judicial en el proceso, concluyeron en primera instancia calificarla como testigo y no como víctima, excluyendo su condición de persona con igualdad de condiciones y como sujeto de derechos.

De manera que, en el Perú es preciso garantizar el respeto a la Constitución y de los Tratados Internacionales a favor de los miembros de la comunidad LGTBI, promoviendo el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos y acceso a la justicia en atención a los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades como pilares para el desarrollo personal, profesional de cada ciudadano con diversidad de identidad de género e identidad sexual dentro de nuestro país.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene como objeto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú, estudiándose los casos de Azul Rojas Marín contra el Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Yefri Peña, mujeres transgéneros víctimas de violencia en el ámbito privado y público, infringiéndose el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, de manera que se recurrió a técnicas de recolección de datos como el fichaje y el estudio de casos, como las estrategias para recopilar información en la investigación.

1.1.3 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En la búsqueda de un antecedente específico sobre la propuesta de investigación que abordaré, no se han encontrado antecedentes en relación con el derecho fundamental a no ser víctima de ningún tipo de violencia para la comunidad LGBTI o sobre la posibilidad de una propuesta legislativa en atención a que se garantice su protección de forma explícita.

A pesar de ello, se ha ubicado investigaciones en las que se aborda la problemática de la vulneración en conjunto de los derechos fundamentales hacia los miembros de la comunidad LGTBI.

Por lo tanto, con la necesidad social y legal de vislumbrar la orientación sexual e identidad de género en un contexto de violencia a la comunidad LGBTI como es en el Perú, se ha encontrado antecedentes de carácter:

a) A Nivel Internacional.

La Universidad Autónoma de Madrid, se alude a la tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho, titulada: “*Discriminación por sexualidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género*”, presentada por Gauche (2011), que concluye que el Derecho se encuentra con la sexualidad cuando interviene desde su rol de orden normativo a los sujetos a quienes reconoce las distintas relaciones a lo largo de su vida, por lo que cuando se producen situaciones discriminatorias y el orden jurídico interno no es capaz de reparar la distinción injustificada, el Derecho Internacional debe intervenir en pro del respeto, dignidad, igualdad de la persona sin importar su orientación sexual e identidad de género.

Por esta razón, el aporte de dicha investigación se sustenta con el obligatorio reconocimiento en la normativa interna a no ser víctima de discriminación por motivo de la orientación sexual e identidad de género bajo las directrices del derecho internacional, sin embargo, no concluye con la posibilidad de aplicar políticas en relación con los derechos a la vida e integridad personal a favor de los miembros de la comunidad LGTBI.

De igual manera, en la Universidad Nacional de Nuevo León - México, la tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada “*Los Derechos Fundamentales de los Homosexuales y su necesario marco jurídico garantizador en México*” presentado por Saldaña (2014), propone que es necesario revisar el marco normativo nacional y local para identificar la legislación y las normas que reproducen la homofobia, así como las lagunas jurídicas, para luego proponer reformas legislativas necesarias que respeten, garanticen, protejan y promuevan los derechos de las poblaciones de diversidad sexual.

Por lo tanto, se establece con la investigación referencial la necesidad de derogar leyes internas que promuevan la homofobia, estableciendo el acceso al disfrute de todos los derechos fundamentales de la población con diversidad sexual. No obstante, se limita a garantizar los derechos fundamentales en general hacia la

población homosexual, excluyendo a otros miembros de la comunidad LGTBI, y al derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en atención a su protección especial.

b) A Nivel Nacional.

En nuestro país, en la tesis para obtener el título profesional de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú titulada “*El Derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho*”, presentada por Valdez (2004), enfatiza que el progreso normativo internacional sobre el reconocimiento de los derechos de los homosexuales, como el derecho a la no discriminación por orientación sexual, el reconocimiento de las uniones homosexuales, el permitirles adoptar y acceder al uso de técnicas de reproducción asistida, es muestra de la tendencia mundial de respeto y reconocimiento de los derechos de los homosexuales. y cada uno de ellos debe verse reflejado en las normas nacionales.

Con base a este antecedente el derecho Internacional salvaguarda el respeto al derecho a la no discriminación hacia la población homosexual, es así como se diferencia con la presente investigación sobre el respeto a una vida sin violencia a los miembros de la comunidad LGTBI.

Igualmente, en la tesis presentada por Cabosmalón y Huamán (2014) para obtener sus títulos profesionales como abogados por la Universidad Nacional de Trujillo, titulada “*La identidad de género y orientación sexual en relación al principio de no discriminación en el Perú de acuerdo al estándar del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*”, concluyen que en el Perú se necesita el reconocimiento de los derechos a la orientación sexual e identidad de género, debido a que no existe un marco normativo para el grupo de personas LGTBI+, lo que debe ser reconocido en virtud del principio de no discriminación, principio que es norma *ius cogens* y de obligatorio cumplimiento, pues los derechos humanos son exigibles.

En tal sentido, es un precedente para la presente investigación citar al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos como protector de la comunidad LGTBI, pero es correspondiente señalar que no guarda directamente relación con la protección al derecho a la vida e integridad personal.

A la par, en la tesis, para obtener el título profesional de abogada por la Universidad Privada San Juan Bautista (Filial Ica), titulada “*La discriminación por orientación sexual, la baja autoestima y su influencia en la sociedad civil de la provincia de Ica 2016*”, presentada por Echevarría (2017), la investigadora deduce que en la normatividad jurídica, la teoría y la doctrina todos somos iguales ante la ley, pero no es suficiente, cuando existen serios problemas desde la iniciativa legislativa, el proceso y las penalidades que corresponde acerca de la discriminación por orientación sexual y sus implicancias en la baja autoestima.

En tal sentido, el aporte de la investigación citada es describir las consecuencias de la discriminación por orientación sexual, como incentivar propuestas legislativas para su protección y sanción, pero que no establece una propuesta legislativa a favor de la comunidad LGTBI.

Conforme puede deducirse de los resúmenes realizados, las mismas evidencian una gran preocupación por los atropellos de los derechos humanos hacia los miembros de la comunidad LGTBI, no obstante, en ellas no hay ninguna propuesta legislativa para garantizar el derecho a no ser víctimas de ningún tipo de violencia hacia esta población en estado de vulnerabilidad en el Perú.

1.2 ENUNCIADO DE PROBLEMA

¿Existe la necesidad que los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú, requieran de una norma legal especial?

1.3 LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- a.** Determinar las razones jurídicas que justifiquen una norma legal especial para los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú que proteja y garantice su derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Regular el concepto del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia a favor de los miembros de la comunidad LGTBI.
- b. Identificar los tipos de violencias hacia los miembros de la comunidad LGTBI
- c. Analizar los mecanismos de protección que se han implementado para resguardar a los miembros de la comunidad LGTBI.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Si, es necesario que los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú requieran de una norma legal especial que los proteja y garantice su derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

1.5. VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Norma legal especial que proteja y garantice su derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La comunidad LGTBI en el Perú.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La pertinencia de la presente investigación radica en la protección a los miembros de la comunidad LGTBI en atención a la violencia física, psicológica, sexual, institucional y por prejuicio que dificultan su normal desenvolvimiento en la sociedad peruana.

Por ello, el aporte de la presente investigación consiste en no solo visibilizar el problema social, es también regular su protección en la normativa peruana, debido a la exigencia principal de amparar a la población en estado de vulnerabilidad LGTBI de todo tipo de violencia que enfrentan para el desarrollo de sus vidas, tanto colectiva como individualmente, en función al artículo 1 de nuestra Constitución Política, que

establece “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado”.

De tal manera, es pertinente la investigación al establecer una propuesta legislativa que regule los mecanismos que protejan a miembros de la comunidad LGTBI y garantice su derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en el Perú, como precedente de lo que podrían ser nuevas investigaciones que beneficien y promuevan la protección de la persona humana, priorizando la orientación sexual e identidad de género como determinantes para no ser víctimas de violencias.

Por consiguiente, los beneficiarios de la presente investigación:

- a) La comunidad LGTBI, la norma legal especial los considerará sujeto de derechos y le garantizará la seguridad jurídica correspondiente a la protección de no ser víctima de violencias, ante la sociedad y operadores de justicia.
- b) La sociedad en general, al regular la protección del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia se mantendrá el respeto, la convivencia social con miembros de la comunidad LGTBI, con respaldo al orden público y ordenamiento jurídico, reflejando así una sociedad más tolerante, inclusiva que vela y promueve la protección de los derechos fundamentales de todas las personas por su condición humana.
- c) Para los operadores de justicia, con la norma legal especial que regule los mecanismos de protección a miembros de la comunidad LGTBI, se podrá obtener un registro de denuncias e investigaciones judiciales en agravio de la comunidad LGTBI y se desarrollará precedentes judiciales en razón a la orientación sexual e identidad de género en el Perú.

1.7 ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente trabajo de investigación se complementa en tres capítulos, iniciando con el CAPITULO I, en la que, se analiza los aspectos generales del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, los tipos de violencias de las que son víctimas la comunidad LGTBI. De igual modo, en el CAPITULO II, se estudia los mecanismos de protección que se ha implementado en el Derecho

Internacional para proteger a la comunidad LGTBI hasta el ámbito de la legislación peruana. Y, por último, en el CAPÍTULO III, se aborda el Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia como realidad en el Estado Peruano, además de las obligaciones legislativas internacionales suscritas por el Perú, como el análisis de casos y la descripción del último bienio en atención a la desprotección del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia a los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú.

1.8 BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN, Y EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, según su aplicabilidad en la esfera del método científico se usó el Método Descriptivo, y desde la esfera jurídica el Método Inductivo, el Método de Análisis de Contenido y el Método de Derecho Comparado. Es así como, el diseño de investigación que se emplearon son el Diseño de Investigación – Acción y el Diseño de Investigación Descriptiva, comprendiendo la realidad tal como se muestra en un contexto de espacio y tiempo, para luego analizarla e interpretarla con la intención de plantear un proyecto de Ley que regule los mecanismos de protección al derecho a no sufrir ningún tipo de violencia a favor de la comunidad LGBTI en el Perú.

1.9 BREVE DESCRIPCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Para la presente investigación se empleó materiales bibliográficos, recurriendo a bibliotecas de la localidad y de la ciudad de Lima.

Tanto libros virtuales y físicos, revistas, artículos, notas periodísticas, informes, páginas web autorizadas tanto de contenidos jurídicos, periodísticos y sociales, en relación con el objeto materia de investigación.

II

MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGTBI COMO DERECHO FUNDAMENTAL

2.1. CONCEPTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Para el desarrollo del presente capítulo se realizó una ardua recopilación de información, es así como, citaremos a varios autores que abordan el tema desde la perspectiva de los derechos fundamentales, por lo tanto, Acuña (2010) afirma que:

El concepto de derecho fundamental es una de las nociones más controvertidas en la doctrina constitucional europea de finales del segundo milenio y comienzos del tercero. Es así como el concepto ha sido objeto de un sinnúmero de definiciones, acuñadas a partir de una gran variedad de perspectivas, cada una de las cuales acentúa ciertos rasgos específicos o enfatiza determinados matices o singularidades de esta figura jurídica. Los derechos fundamentales son entendidos desde una estructura que tipifica un todo, puesto que al igual de los derechos humanos, forman una conexidad principal e inherente al ser humano. (p. 156)

Asimismo, Batista (2018) refiere que “Los derechos fundamentales surgieron ante la necesidad de limitar y controlar los abusos eventuales del poder estatal, para proteger la esfera individual del ciudadano de las injerencias indebidas del Estado” (p.193). Por ello, para poder dar a conocer el concepto de derechos fundamentales, es necesario mencionar que fue un proceso largo y riguroso a través de la historia lograr un consenso generador y protector de la dignidad, la libertad e igualdad de la persona humana.

También Bastida, Villaverde, Requejo, Presno, Aláez y Sarasola (2004) sustentan:

El concepto de la fundamentalidad de los derechos fundamentales cobra sentido jurídico - constitucional como inviolables e inalienables. Por aquella fuerza irresistible de la norma fundamental del ordenamiento se convierte en

una pretensión de eficacia directa y les sitúa en una posición tal que su vulneración o su mero desconocimiento son antijurídicos, provengan de un poder público, incluido el legislador (eficacia vertical), o de sujetos privados (eficacia horizontal). (p.174).

Además, Nogueira (2005) señala que:

En nuestro ordenamiento constitucional consideramos que por derechos fundamentales o humanos puede entenderse el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de estos. (p.2)

Asimismo, Ferrajoli (2001) sostiene los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del *status* de personas, con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica” (p.19). Por esta razón ser merecedor de derechos es tener la condición de ser humano con capacidad de goce y ejercicio.

En suma, es posible afirmar que la noción de derecho fundamental encierra una cierta dosis de iusnaturalismo, o como se ha dicho, de fundamentalidad externa o metajurídica, que llega hasta los textos constitucionales contemporáneos, entendiéndose por estos aquellos que corresponden al desarrollo de la dignidad humana, que son esenciales al ser humano, por resultar inherentes al desarrollo de su personalidad. También la noción de derechos fundamentales comprende una cierta dosis de positivismo, de fundamentalidad interna o jurídica. Álvarez (2004) afirma que “la condición de fundamentales les viene dado únicamente por estar incluidos, por formar parte, de la norma jurídica suprema que es la Constitución” (p.121). Es decir, la Constitución Política es la norma jurídica suprema que reconoce los derechos fundamentales por estar constitucionalmente protegidos.

Por otra parte, al concepto de los derechos fundamentales, Sánchez (2014) refiere que:

Los derechos fundamentales son aquellos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria. (p.229)

Es aquí a lo que hace referencia Fraguas (1992) “los derechos fundamentales corresponden individual como comunitario, debido a la propia naturaleza humana, el tiempo, el cuerpo, el espíritu” (p.13). Por lo tanto, deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva.

Es así como Peces-Barba (1999), comprende a los derechos fundamentales: Como presupuestos éticos con componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también de relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad como una juridicidad básica. (p. 37).

Concluyendo que, los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos con dos naturalezas tanto iusnaturalista como positivista debiendo ser adaptados en las legislaciones internas para resguardarlos y protegerlos.

2.2. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Por esta razón, es importante comprender que hace exigible los derechos fundamentales. Bastida et al. (2004), confirma que la: “condición de beneficiario de un derecho fundamental se adquiere inicialmente con la titularidad de este. En efecto,

la capacidad jurídica iusfundamental refleja la abstracta capacidad del individuo para ser sujeto de imputación de derechos y obligaciones fundamentales, para ser titular” (p.84).

Es así como el siguiente autor refiere que no hay limitación a nivel universal sobre la titularidad de los derechos fundamentales, “en principio, todas las personas naturales son titulares de los derechos fundamentales, como bien lo indica la característica de universalidad de los derechos humanos, aunque influyen las categorías de nacionalidad - ciudadana” (López, 1997, p.157).

Asimismo, Cea (2002) aduce que “los derechos fundamentales son aquellos derechos. libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad” (p.221). De tal manera, es necesario referir que la titularidad de los derechos fundamentales debe ser respetado por la sociedad y el Estado.

Por lo tanto, Batista (2018), enfatiza que:

Frente a esta titularidad de los derechos fundamentales se encuentra el Estado, derivado de la propia concepción de los derechos fundamentales como derechos subjetivos. No obstante, el resto de los individuos se encuentra en una posición idéntica. El primero en tanto es quien está obligado a respetar, fomentar y garantizar el ejercicio de todos los derechos fundamentales. Los segundos, por cuanto no deben interferir en los derechos de otras personas límites al ejercicio de los derechos. (p.205)

Además, es preciso comprender que la naturaleza de los derechos fundamentales implica que la titularidad le pertenece a toda persona. Navarro (2010, refiere que “desde la génesis de los derechos fundamentales estos fueron creados para la persona, la protección alcanza a los seres humanos cuando estos actúan de manera individual, como cuando deciden participar de actividades que involucran la intervención de otros seres humanos” (p.07).

La titularidad de los derechos fundamentales es el concepto que describe la condición de sujeto activo de un derecho que obliga a algo –el objeto del derecho– a alguien –el sujeto pasivo de la obligación o destinatario. En esos términos, la titularidad se entiende como sinónimo de sujeto activo de un derecho. La titularidad ha sido entendida tradicionalmente como un atributo que gozan las personas naturales. Su fundamento, se ha dicho, radica en la dignidad humana, a su vez, la titularidad se conecta con el principio de igualdad para dar la máxima protección de los derechos fundamentales, sin discriminación respecto de los individuos. (Contreras, 2017, p.119)

Por ello, la titularidad de los derechos fundamentales hace referencia a exigirlos en el ámbito jurídico nacional e internacional. Riveros (2010) afirma que “la titularidad de los derechos se ha considerado como esencial en su universalidad, entendida ésta como la pertenencia por igual a todo miembro de la especie humana, en todos los tiempos y en todas las situaciones” (p.34).

Comprendiendo que, “el titular del derecho tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir para ello al órgano jurisdiccional competente para en su caso reclamar la protección de tales derechos y la reparación del menoscabo sufrido” (Duran, 2002, p.179).

2.3. TEORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON RELACIÓN AL ESTADO

Con respecto, es importante comprender cuales son las teorías que predominan en relación con los derechos fundamentales materia de investigación. Landa (2002) describe que la teoría sobre los derechos fundamentales es “una concepción sistemáticamente orientada acerca del carácter general, finalidad normativa, y el alcance material de los derechos fundamentales” (p.6).

2.3.1. TEORIA LIBERAL

Bastida, et al. (2004), concibe que:

Los derechos fundamentales como derechos de libertad del individuo frente al Estado. El punto de partida es que los derechos son anteriores al Estado y éste se limita a reconocerlos. El papel del Estado es crear los procedimientos e instituciones necesarios para su garantía jurídica y debe concretar los derechos de manera que su ejercicio por uno sea compatible su ejercicio por los demás. (p.61).

Asimismo, Pereira (2014), sostiene que:

La teoría liberal se define como la esfera de acción que faculta al sujeto para realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por otros (familia, sociedad, Estado) en otras palabras, es el conjunto de acciones no impedidas por normas imperativas positivas o negativas y que en términos de Montesquieu es la libertad en hacer todo aquello que permiten las leyes, y que para Hobbes era la situación en que un sujeto actuará según su naturaleza, sin que se lo impidan fuerzas exteriores. (p.74)

Vislumbrando, que los derechos fundamentales son derechos que ejerce con libertad el individuo frente al Estado, correspondiendo al estado la función de crear medidas para su protección para el ejercicio libre de los derechos naturales correspondiente a cada ser humano.

2.3.2. TEORIA INSTITUCIONALISTA

Por otro lado, Cajaleón (2018) conceptualiza que “la teoría institucional se ha convertido hoy en día en una de las más importantes para explicar las dimensiones y contenidos que tienen los derechos, sin dejar de mencionar la democrático-funcional por su relación con este tipo especial de derechos”. (p.121)

Asimismo, Solozábal (2001), describe que:

La teoría institucional lleva entonces a reparar en el relieve ideológico de los mismos, de modo que los derechos se refieren a los valores o ideas que los derechos suponen y a la correspondiente cultura o ética necesaria para realizarlos. Así los derechos son un referente imprescindible del

constitucionalismo, como determinado modo de ordenar la vida política de la comunidad, justamente el que se propone al servicio de los derechos, y reclama un determinado contexto sin cuya existencia los derechos no existirían sino en el terreno del deber y no del ser. La cultura de los derechos es la de la tolerancia, el respeto a la libertad de todos y la aceptación del pluralismo. (p.106)

Por lo tanto, “los derechos fundamentales son, pues, principios objetivos que ordenan jurídicamente ámbitos de la realidad. Por lo que, los derechos nacen de la previa regulación de su ámbito por el Estado” (Bastida,2004, p.62).

Estableciendo que los derechos fundamentales deben ser reconocidos positivamente para que la población pueda reclamarlos cuando se les vulnera sus derechos a instancias correspondientes del Estado.

2.4. EL ESTADO ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE LA EFECTIVA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Así como indica la Constitución Política del Perú, el Estado cumple la función de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo, con ello la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona en su desarrollo en la sociedad.

Asimismo, es necesario referir según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2013) “la efectiva vigencia de los derechos fundamentales requiere que cada persona comprenda que ellos no forman parte solamente de los textos jurídicos o de los argumentos de los tribunales, sino que, fundamentalmente, deben formar parte de nuestro quehacer diario” (p.12). Es por lo tanto que, desde esta perspectiva, todos los derechos, tanto los individuales como colectivos generan obligaciones positivas y negativas al Estado.

Además, Vilhena (2007) infiere que “La noción de que el Estado no sólo tenía la obligación de tratar a sus ciudadanos con igualdad ante la ley sino de garantizarles una justicia considerable” (p.31). En consecuencia, el “Estado existe para hacer

respetar estos derechos y asegurar que todas las leyes cumplan esta misión; es la única organización que tiene el poder de la coacción para hacer cumplir el principio de la salvaguarda de nuestros derechos” (Guzmán, 2017, párr. 2).

El Estado como ficción jurídica deposita su esencia en el cumplimiento de los fines estatales, las disposiciones y principios que la constitución política contiene, siendo los derechos humanos parte del contenido mismo de la constitución, logrando el nivel de derechos constitucionales, los cuales definen el funcionamiento nacional y los fines estatales, por ello la garantía de dichos derechos son prioridad del estado, (Padilla y Orosco, 2018, p.1)

Es así como, Sokolich (2018) enfatiza que “el Estado peruano es como garante de los derechos (...) tiene el deber de respetar, proteger y realizar, en forma real y concreta, los derechos y garantías. (p.28). Es decir, que los derechos fundamentales deben ser protegidos y promovidos por parte del Estado.

Un componente material básico del Estado de derecho es la garantía de los derechos personales fundamentales. Parte esencial de un orden constitucional es la incorporación de los derechos fundamentales, cuya función principal es poner límites al poder del Estado a fin de preservar al individuo frente a la arbitrariedad de las autoridades. (Villar, 2007, p.79).

El Estado de Derecho, entonces, comprende “la garantía de los derechos fundamentales, que han sido reconocidos a través de una Constitución, con el fin de evitar la desigualdad y el quebrantamiento del principio fundante: la dignidad humana” (Rodríguez; Rojas y Meza, 2015, p.41).

Por su parte, la Cuarta Disposición Transitoria y Final (DTF) de la Carta de 1993 consagra un valioso criterio de interpretación del contenido de los derechos fundamentales. En virtud de la referida DTF, el contenido y tutela de los derechos se interpretan no sólo a la luz de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, sino también tomando en cuenta los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú y la jurisprudencia e informes

de los órganos internacionales encargados de velar por su cumplimiento. (Lovatón, 2016, p.31)

Precisamente, la obligación de respeto por los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política Peruana involucra al Estado y a los particulares, entonces la obligación de protegerlos y permitir su desarrollo efectivo es exclusiva del Estado Peruano.

2.5. CONCEPTO DE VIOLENCIA

Del mismo modo, es importante poder entender y analizar en nuestra realidad problemática con la violencia.

Por lo tanto, Ramón y Toledo (2012) sostiene que:

La palabra violencia proviene del latín violentia, la cual deriva de vis que significa fuerza y latus, que corresponde al pasado participio del verbo ferus que a su vez significa llevar o transportar. Por lo que violencia, en su sentido estrictamente etimológico, haría referencia a trasladar, acarrear o llevar la fuerza hacia algo o alguien. (p.28)

Es así como también, Franco (1999) “Entiende por violencia toda forma de interacción humana en la cual, mediante la fuerza, se produce daño a otro para la consecución de un fin”. (p.331). Agregado a ello, Martínez (2016) conceptualiza la violencia en sentido estricto. “(...) el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien. (p.9).

Creemos oportuno utilizar el concepto de violencia de la Organización Mundial de la salud, OMS (2014), en sus estudios y análisis de la realidad, conceptualiza “(...) al uso deliberado de la fuerza o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo, causando lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (párr. 4).

Asimismo, Rojas (1995), define al “uso intencionado de la fuerza física en contra de un semejante con el propósito de herir, abusar, robar, humillar, dominar, ultrajar, torturar, destruir o causar la muerte. (p. 11). En suma, la violencia está vinculada al daño que se le puede producir a la persona y más aún a los grupos de vulnerabilidad.

Así mismo, Cuervo (2016) relata “(...) es el acto efectivo de intervención, con intencionalidad voluntaria de causar daño, perjuicio o influencia en la conducta de otra persona o en otras personas, y a su vez en sus acciones potenciales” (p.83). Es así como las consecuencias de la violencia, “es la agresión que tiene como meta el daño extremo, incluidas las lesiones que dejan cicatrices físicas y emocionales en las víctimas durante un periodo prolongado e inclusive la muerte”. (Arias, 2013, p.12).

Tiene su raíz en una relación de poder desequilibrada, donde quien se encuentra en una posición superior busca forzar la voluntad del otro mediante métodos coercitivos para obtener fines propios; se entiende como un acto de poder, que se ejerce contra el otro u otros individuos y se puede manifestar mediante agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas y sexuales. (García, De la Rosa y Castillo, 2012, p. 499).

Comprendiendo que la violencia es el uso intencionado de la fuerza para causar daño físico, psicológico, sexual hasta causar la muerte hacia la víctima.

2.6. TEORIAS SOBRE LA GENERACIÓN DE LA VIOLENCIA HUMANA

Se describe que el origen de la violencia puede explicarse por el papel que cumple el medio ambiente en el que se desarrolla el ser humano.

De esa manera, Ramos (2007), expone que el origen de la conducta violenta, partiendo de la base de que todos ellos pueden agruparse en grandes líneas teóricas:

2.6.1. TEORÍAS REACTIVAS O AMBIENTALES

Resaltan el papel del medio ambiente y la importancia de los procesos de aprendizaje en la conducta violenta del ser humano.

2.6.1.1 TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL

Considera que el comportamiento agresivo es el resultado de un aprendizaje por observación e imitación. La imitación de la conducta agresiva dependerá de si el modelo observado obtiene o no recompensas positivas de su agresividad.

2.6.1.2 TEORÍA DE LA INTERACCIÓN SOCIAL

Subraya el carácter interactivo del comportamiento humano y considera que la conducta agresiva es el resultado de la interacción entre las características individuales de la persona y las circunstancias del contexto social que la rodea.

2.6.1.3 TEORÍA SOCIOLÓGICA

Esta teoría interpreta la violencia como un producto de las características culturales, políticas y económicas de la sociedad. En este sentido, en algunas culturas la agresión tiene un valor positivo, es una forma ‘normal’ de comportarse y, no sólo se admite, sino que se premia.

2.6.1.4 TEORÍA ECOLÓGICA

Contempla a la persona inmersa en una comunidad interconectada y organizada en cuatro niveles de influencia en la conducta: (1) microsistema, compuesto por los contextos más cercanos a la persona, como la familia y la escuela; (2) mesosistema, que se refiere a las interacciones existentes como la comunicación entre la familia y la escuela; (3) exosistema, que comprende aquellos entornos sociales en los que la persona no participa activamente, como el grupo de amigos de los padres y hermanos, o los medios de comunicación; y (4) macrosistema, que se refiere a la cultura y momento histórico-social determinado en el que vive la persona e incluye la ideología y valores dominantes en esa cultura (Ramos, 2007, pp. 22-26).

Suponiendo que el origen de la violencia se encuentra en el medio ambiente que rodea a la persona, siendo un comportamiento aprendido de los sucesos ambientales o a la sociedad en su conjunto.

2.7. EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA

Por lo tanto, la relevancia de los conceptos en el derecho como refiere Nuñez (2018):

Los conceptos existentes en el derecho, desde los conceptos estructurales (norma, dignidad, regla, ordenamiento, etc.) hasta aquellos que son conceptos dogmáticos (compraventa, contrato, lesión, etc.). Se argumentan, que los primeros no tienen una incidencia directa en la aplicación de normas, mientras los segundos sí. Esto porque los conceptos dogmáticos son

utilizados a menudo para solucionar conflictos o aclarar situaciones controvertidas. (p.2)

2.7.1 CONCEPTO

En contenidos generales es posible afirmar que la dogmática nacional e internacional no se ha ocupado de proveer y estudiar una definición del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia. En consecuencia, si reconocemos cualquier escrito de derecho constitucional comprobaremos que no aparece un concepto de qué es o qué significa tal derecho. Es por ello, en la búsqueda definitiva del concepto de este derecho, no se encuentra explícitamente o no es estudiado actualmente con rigurosidad, sin embargo, consideramos que se expresa en las legislaciones internacionales como en la peruana, considerándola de forma implícita y que se requiere de su real protección a cada persona que lo exija, sin importar su condición de identidad de género y orientación sexual.

En tal sentido, Torres (2014) refiere que en “el Art. 15 de la Constitución Española, dispone textualmente, todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes” (p.643). De igual manera, recopila literalmente la Base de Datos Políticos de las Américas (2006) indica que la “Constitución Chilena y Boliviana en el Art. 15 de proteger el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Y el Art.7, inciso a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral”. (párr. 2-4)

Cuya dicción literal nos permite colegir que es en dichos preceptos se distingue el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

Por lo tanto, el Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, es el derecho que le corresponde a cada ciudadano por su propia condición de ser humano.

De esta manera, se sustenta de forma positivizada en el artículo 2 numeral 1 “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)” y numeral 2 “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de

cualquiera otra índole” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 1), garantizándose así su protección frente a terceros y el Estado.

Esto significa fundamentalmente que el Estado al cumplir con la función de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo, vela, asimismo, por la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona para su desarrollo en la sociedad.

Contemplando el concepto del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, al derecho inherente a la persona por su condición de ser humano, que se protege ante cualquier acción u omisión que este orientada para causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio, tanto en el ámbito público como en el privado y más aún por la condición de identidad de género y orientación sexual.

2.8. DERECHOS QUE IMPLICAN EL NO SER VÍCTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA

2.8.1 DERECHO A LA VIDA

Con respecto a este derecho que forma parte del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, Galiano (2016) refiere que:

El derecho a la vida se ha considerado como uno de los primeros derechos del hombre, y si este no se respeta y reconoce constitucionalmente, todos los demás derechos carecerían de valor, por lo que se torna imprescindible su reconocimiento, protección y salvaguarda por parte del Estado, pues se considera un atributo inseparable de la persona que condiciona su existencia. La vida es el derecho por excelencia que prevalece sobre el resto de los derechos, ya sean, personalísimos, o fundamentales, por el simple motivo que ninguno de ellos puede existir, si no existiese aquel, simplemente porque si no hay vida, no hay existencia del ser humano. Por tanto, se puede afirmar que la vida constituye un requisito *sine qua non* para la existencia de la persona. (p. 78)

Asimismo, Figueroa (2008), indica que, el derecho a la vida: como el derecho a vivir o a permanecer vivo; como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; como el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; como el derecho a que no nos maten y, finalmente, como el derecho a que no nos maten arbitrariamente. (p. 262)

2.8.2 DERECHO A LA INTEGRIDAD

Con respecto a este derecho que forma parte del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, Afanador (2002) indica que:

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. El derecho a la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida. (p.93)

Además, Sar (2008) señala que:

En el Perú el derecho a la integridad constituye un atributo que alcanza el ámbito físico, espiritual y síquico de la persona. Este derecho posee la máxima importancia ya que es el soporte indispensable del derecho a la vida, bastando el riesgo potencial de afectación para justificar la limitación de otros derechos. Ningún menoscabo en la integridad resulta admisible ya que nadie puede ser objeto de violencia moral, síquica o física, ni sometido a torturas y este derecho se encuentra tutelado tanto en el ámbito civil como en el penal a nivel local y por los tratados internacionales sobre derechos humanos. (párr. 1)

El derecho a la integridad en la manera como se encuentra enunciado ha sido enfocado desde el carácter físico, sexual, moral, psíquica que debe ser protegido y disponible para el bienestar personal o colectivo.

2.9. COMUNIDAD LGTBI

2.9.1 CONCEPTO

Con respecto, a las siglas LGTBI podemos comprender quienes conforman al grupo social.

En cuanto que, la Red Iberoamérica de Educación (2019), refiere:

Las siglas se utilizan para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales. A veces aparecen en otro orden y se eliminan o añaden siglas para referirse a otras realidades que integran la diversidad sexual. Cuando hablamos de LGTBI estamos hablando, pues, de diversidad sexual y de género. O lo que también se ha denominado en algunos casos como minorías sexuales y de género. (párr. 3)

Asimismo, Arismendy y Perez, (2011) indican que:

Esta abreviatura empieza a emplearse a partir de los años 90, puede decirse que es una prolongación de las iniciales “LGB”, que a su vez habían reemplazado a las palabras “comunidad gay”; algunos de los que pertenecían a este grupo manifestaban no sentirse a gusto con esta expresión “comunidad gay” ya que afirmaban no sentirse ubicados ni identificados en lo que correspondía a la frase. Desde entonces se empieza a emplear la sigla LGBT como una forma de autoidentificación. (p.11).

Además, Vanegas, Lopez, García y Morales (2012) establecen que: Más tarde, en esta búsqueda surgieron diferentes connotaciones tales como gay (hombre cuya atracción física, emocional y erótica va guiada hacia otros hombres), las mujeres, por su parte, optaron por el término, lesbiana. Luego surgieron otras orientaciones sexuales, que al igual que los grupos anteriores querían darse a conocer, es el caso de los hombres y mujeres que sentían atracción hacia ambos sexos (bisexuales) y otros que no se sentían a gusto con su género decidiendo buscar expresiones del sexo contrario (transgénero,

transexual y travestis), Dichos grupos decidieron darse a la tarea de encontrar un término que los incluyera a todos; a partir de los años 90 decidieron darse a conocer como la “comunidad LGBT” que encierra la sigla LGBT. (p.30).

También, con el tiempo se agregó la sigla I. que agrupa a las personas intersexuales, tal como lo define Cabral y Benzur (2005) “son todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente, puede identificarse como hombre o mujer, mientras que su orientación sexual puede ser lesbiana, gay, bisexual o heterosexual”. (p.284)

Por consiguiente, la comunidad LGTBI o movimiento por una libre orientación sexual, hace referencia a un movimiento social en el que se lucha por la causa de personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual, en busca de la aceptación y garantía de los derechos humanos integrales que debe tener cualquier grupo humano en el mundo de hoy. (Romero, 2015, p.11)

2.10. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL: IDENTIDAD DE GÉNERO DE CADA PERSONA

Asimismo, es obligatorio entender dentro de la comunidad LGTBI, la concepción de género y como se construye socialmente a través del tiempo.

En tal sentido, El Fondo de Población de las Naciones Unidas (2016), conceptualiza al género como:

El conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana. De esta manera se entiende por qué las personas han considerado naturales ciertas construcciones que obedecen al plano cultural; es decir, la forma en que se ha considerado que se nace siendo mujer y se nace siendo hombre, sin tener la comprensión de que esto obedece a los aprendizajes que se construyen y se estructuran en los diferentes espacios sociales, como la escuela y la familia, entre otros, y no necesariamente corresponde al sexo con el que se nace. Esto se traslada a

todos los espacios sociales, con lo cual se determina un deber ser a cada género y se construyen estereotipos sobre las personas. (p.18)

De igual modo, Lagarde (1996) describe al “género como la categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad definida y significada históricamente por el orden genérico es más que una categoría, es una teoría amplia es una construcción simbólica” (p.11).

Es de esta manera que, Ramos (s.f) refiere “que género es la construcción histórico- social de la diferencia sexual, producto de un complejo proceso individual y social, y que no se derivan de forma natural del sexo” (p.14).

Entendido el concepto de género, es obligatorio enfocarnos en la identidad de género como visión y estilo de vida:

Dicho lo anterior, los Principios de Yogyakarta (2007), indica que:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (p.6)

De igual forma, la Organización Internacional del Trabajo (2016), conceptualiza a las personas cuya identidad de género no corresponde con el género o sexo que les fue asignado al nacer (personas trans) tienen varias maneras de denominarse a partir de ciertas características, refiriendo que:

Los términos que más se usan son transexual, transgénero y travesti, pero sus acepciones no son unívocas.

- Transexual, es el término que usualmente se utiliza para designar a las personas que han concluido su transición hacia el género deseado, mediante una cirugía de reasignación genital, o quienes consideran dicha cirugía como fundamental para su identidad de género.
- Transgénero, persona que siente una disonancia entre el sexo que se le asignó al nacer y su identidad de género. Es decir que, si al nacer se le

asignó el sexo masculino, la persona se identifica como mujer y, en consecuencia, inicia un proceso de transición para que su cuerpo esté más alineado con su identidad de forma externa.

- Travesti, como la palabra misma lo indica, se enfatiza el vestido y se centra en el acto de ponerse la ropa y los accesorios asignados al género opuesto al que la persona pertenece. En la construcción histórica del travestismo se ha señalado el aspecto temporal del acto, es decir que, a diferencia, de las personas trans, los travestis no vivirían ni quisieran vivir tiempo completo en el género del que se visten. El travestismo se puede vivir desde cualquier orientación sexual. (p.7)

Comprendiendo la identidad de género, con el trato digno y el respeto de la identificación de cada persona con el género escogido como estilo de vida.

2.11. LA CONDUCTA SEXUAL: LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE CADA PERSONA

Del mismo modo, es necesario comprender la orientación sexual con referencia a la comunidad LGTBI y su expresión en la sociedad. Larios y De la Mora (2014) sostienen que “La orientación sexual la define a partir de la atracción amorosa, afectiva, física y sexual que siente una persona, según su sexo. Esta orientación puede ser heterosexual, homosexual o bisexual y no es una decisión consciente y meditada” (p.59).

Asimismo, Los Principios de Yogyakarta (2007) indique que:

La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (p.6).

De igual modo, González, Martínez, Leyton y Bardi (2004) define a la orientación sexual con la:

Dirección de los intereses eróticos hacia otras personas. Al hablar de atracción sexual se refiere a un patrón de excitación física e interés emocional

o romántico y sexual que involucra fantasías, imaginación y sueños de contenido sexual o erótico. Los individuos heterosexuales se sienten atraídos por personas del otro sexo, los individuos homosexuales se sienten atraídos por personas del mismo sexo y los individuos bisexuales se sienten atraídos por personas de ambos sexos. Los hombres homosexuales también se denominan gays y las mujeres homosexuales, lesbianas. (p.71)

También Las Naciones Unidas (s.f.), refiere que, existen tres grandes tipologías de orientación sexual:

- La Heterosexualidad, hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- La Homosexualidad, hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.
- La Bisexualidad, hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (p.3)

“La orientación sexual es importante en la vida de cada ser humano, puesto que esta define a cada individuo en su sexualidad y la atracción hacia otras personas” (González y Toro ,2012, párr. 1).

2.12. TIPOS DE VIOLENCIAS EN LAS QUE SON VICTIMAS LA COMUNIDAD LGTBI

Para comprender mejor, la violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI ha sido un fenómeno que en los últimos años se ha visibilizado en América

Latina. Botello y Guerrero (2017) refieren que “no obstante, y a diferencia de los países desarrollados, la región no dispone de estudios sobre esta realidad e instrumentos para atenderla” (p.129).

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) afrontan una serie de problemas en el ejercicio de sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género. Esta situación los convierte en un grupo especialmente vulnerable y proclive a sufrir atentados contra su vida e integridad, discriminación, exclusión y negación de derechos no solo por las autoridades o terceras personas sino también por su propia familia y entorno más cercano. (Defensoría del Pueblo, 2016, p.15).

De esta manera, se clasifica las diferentes modalidades de violencia dirigida a los miembros de la comunidad LBTBI:

2.12.1 VIOLENCIA FISICA

Hay que mencionar, además que una de las más graves violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI es la violencia física, que muchas veces acaba con sus vidas.

Entendiendo la violencia física, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2015), refiere:

Son atentados contra la vida y la integridad personal, que pueden llegar particularmente a actos crueles, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron reiteradamente atropelladas por carros, mutiladas o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación (...). (p.85)

2.12.2 VIOLENCIA PSICOLOGICA

También una de las más graves violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI es la violencia Psicológica, que muchas promueve el suicidio hacia las víctimas.

Con relación a esta modalidad de violencia la Unicef (s.f.) indica que “la violencia emocional, también conocida como abuso mental o psicológico, puede darse en una multitud de formas, como, por ejemplo: atemorizar, aterrorizar, amenazar, explotar, rechazar, aislar, ignorar, insultar, humillar o ridiculizar (p.1). Evidenciando que la violencia psicológica tiene como factor principal humillar y denigrar a las víctimas.

Es así como, la UNESCO (2016) concluye que:

Los insultos y expresiones homofóbicas son la forma más común en la que se materializa el acoso psicológico homofóbico, señaló que los jóvenes LGTBI presentan mayor ansiedad, miedo, estrés, falta de confianza, baja autoestima, soledad, autolesiones, depresión e igualmente suicidio como consecuencia de esta violencia. (p.30).

2.12.3 VIOLENCIA SEXUAL

Asimismo, otra de las más graves violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI es la violencia Sexual, que muchas promueve la revictimización cuando acuden a solicitar acceso a la justicia y sanción a sus agresores.

Por esto, La Corte Penal Internacional (1998), indica que:

No es preciso que haya penetración para que se configure un caso de violencia sexual. Basta con que haya abuso de naturaleza sexual que afecte la integridad moral y física de una persona y su dignidad, ejercido a través de coerción, amenaza o intimidación. (párr.185)

Además, la CIDH (2015), refiere que:

Ha recibido información sobre el estigma asociado a hombres gay que son víctimas de violencia sexual y los obstáculos para denunciar esta violencia. La Comisión ha recibido información sobre casos de violaciones dirigidas contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, o aquellas percibidas como tales, incluyendo mujeres que son percibidas como “masculinas” o que desafían las normas tradicionales sobre el género. La violencia sexual es caracterizada de manera inadecuada como “correctiva”, siendo utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género. (p.15).

Igualmente, Quinche (2016) indica que:

La violencia sexual, que se manifiesta en la “violación correctiva” y la “violencia sexual correctiva”, son identificadas y denunciadas como la violencia sexual (violaciones o actos sexuales violentos) que asumen esta forma como castigo a las personas que desafían las normas tradicionales del género debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género. La violencia correctiva es una de las formas más perversas de violencia, en tanto se despliega como un castigo sobre el cuerpo y la propia sexualidad, con la idea de “corregir” o encausar las desviaciones. (p.57)

2.12.4 VIOLENCIA INSTITUCIONAL

De igual manera, otra de las más graves violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI es la violencia Institucional, que muchas promueve la revictimización a las víctimas, cuando las autoridades, funcionarios, profesionales de salud no cumplen con la debida protección de los derechos fundamentales a esta población en estado de vulnerabilidad.

Hay que mencionar, que la Defensoría LGBT (2016), indica:

La violencia institucional es toda violencia ejercida por los/las funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución del Estado, tanto por acción, como por omisión; que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir el acceso a políticas públicas que garanticen derechos básicos previstos en nuestra legislación, para lastimar, lesionar, abusar, hostigar, etc. (p.20)

La violencia que se ejerce sobre las personas LGBTI ofrece múltiples facetas y modalidades y es propiciada, en buena parte, por legislaciones que persiguen y criminalizan la vida privada y las preferencias sexuales, así como por normas que, con la excusa de la decencia, la pulcritud o la moral pública, marginan y castigan las orientaciones sexuales, las expresiones de género y sus manifestaciones. En dicho escenario ha sido instalada una forma pasiva de violencia institucional, pero al fin violencia, que consiste en incumplir las obligaciones de regulación y de garantía sobre los derechos de las personas LGBTI. (Quinche, 2016, p.57)

2.12.5. VIOLENCIA POR PREJUCIO

Igualmente, otra de las más graves violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI es la violencia por prejuicio, que produce estigmatizaciones negativas por la orientación sexual e identidad de género de una persona, justificando las agresiones hacia ellos.

La violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. La violencia por prejuicio resulta útil para comprender que la violencia contra las personas LGBT es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las nuestras. (Comisión Interamericana De Derechos Humanos, 2012, p.47)

De esta forma, Rebollo, Generelo y Assiego (2018), indican que:

Hay personas que, al ser atacadas, agredidas o violentadas no identifican que la situación que sufren esté relacionada con su orientación sexual y/o

identidad de género. Unas veces, por la falta de autoaceptación y el ocultamiento hacia los demás de su orientación sexual y/o identidad de género, pero otras aun siendo una persona LGTBI visible por cómo la educación recibida, el entorno familiar, las amistades y los estereotipos de género se han ido interiorizando en la propia persona para hacerla creer que ella es la culpable y responsable de lo sucedido. Esta interiorización se conoce como la normalización de la violencia por prejuicio, y es una de las características que la hacen tan dañina. En estos casos, es sumamente difícil que las personas LGTBI acudan a buscar apoyo, a informar de lo sucedido e incluso a denunciar en una comisaría. (p.41)

2.12.6. VIOLENCIA LABORAL

Asimismo, otra de las violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI es la violencia laboral, que converge al no reconocimiento como sujetos con capacidad para laborar por la condición de su orientación sexual e identidad de género.

La discriminación y exclusión laboral por orientación sexual varía para hombres homosexuales, mujeres lesbianas, personas bisexuales y transgeneristas, es decir, está en función de la identidad, construcción y manifestación corporal de la sexualidad. En los vínculos laborales, esta situación se presenta como un problema social contemporáneo, que nace por la falta de aceptación de la diversidad sexual y se contrapone con los patrones culturales patriarcales y homofóbicos. (Jiménez, Cardona y Sánchez, 2017, p. 2)

Conjuntamente, La Organización Internacional del Trabajo OIT (2018), indica que:

Las personas transexuales son las que enfrentan las formas más severas de discriminación laboral. Muchas de ellas declararon ser rechazadas en la entrevista de trabajo debido a su apariencia. Entre los problemas que enfrentan en el lugar de trabajo, cabe citar la imposibilidad de obtener un documento de identidad que refleje su género y su nombre; la reticencia

de los/as empleadores/as a aceptar su forma de vestir; la disuasión de utilizar baños acordes con su género; y una mayor vulnerabilidad al hostigamiento y el acoso por parte de sus compañeros y compañeras de trabajo. En muchos casos, los trabajadores y las trabajadoras transexuales (en particular, las mujeres trans) se ven completamente excluidos/as del empleo formal. Por ello, en algunos países, la única estrategia de supervivencia que les queda es el trabajo sexual, frecuentemente en condiciones peligrosas, lo que aumenta su vulnerabilidad al VIH. (p.2).

Entendiendo, que los miembros de la comunidad LGTBI sufren de violencia laboral cuando no acceden a un trabajo formal con condiciones de igualdad, libertad y respeto a su dignidad debido a los prejuicios, temores infundados por su identidad sexual e identidad de género.

“MECANISMOS DE PROTECCIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN EL DERECHO COMPARADO PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGTBI FRENTE A LA VIOLENCIA”

3.1. OBLIGACIONES JURÍDICAS BÁSICAS DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGTBI

Con respecto a los mecanismos de protección que se han implementado a favor de la comunidad LGTBI, señalaremos un listado de normas internacionales que cumplen con la protección de los derechos fundamentales e igualdad de condiciones.

La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente. (Naciones Unidas, 2012, p.8)

3.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En principio encontramos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), establece:

En el artículo 1, Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, el artículo 2 plantea que, toda persona tiene los derechos y las libertades (...) sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y el artículo 3, indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, al ser una norma de *jus cogens* en el derecho internacional, son de obligatorio cumplimiento para los Estados y exigen, por un lado, que todas las personas puedan ejercer los derechos reconocidos en los pactos o tratados sin ningún tipo de discriminación. (Defensoría del Pueblo, 2016, p.36)

Es así como, toda persona, incluidas las personas LGBTI, tienen derecho a gozar de la protección predicha en el derecho internacional de los derechos humanos basado en la igualdad y la no discriminación.

3.1.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Igualmente, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), indica que:

El artículo 2.1, cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. De igual manera, el artículo 6.1 refiere el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y el artículo 9.1, indica que, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Es así como, el artículo 26, indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. (p.2)

Al respecto, este pacto internacional prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, por ello, prohíbe cualquier forma de vulneración de los derechos a la comunidad LGTBI.

3.1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

También, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), refiere que:

Los Estados Parte se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, a ello, el artículo 2, que es obligatorio que se mantenga la igualdad de derechos, sin importar las condiciones de la persona,

agregando a ello, su sexo o cualquier índole, que sea motivo de discriminación.

Al respecto, este pacto internacional prohibirá toda discriminación y garantizará como prohíbe cualquier forma de vulneración de los derechos a la comunidad LGTBI.

3.1.4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Añadiendo, más contenido legal también La Convención sobre los Derechos del niño (1989),

En el artículo 2, los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

De esta forma, el artículo 6.1, señala que los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y el artículo 19.1, de “(...) proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. (Unicef, 2006, p.10)

Por lo tanto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha reconocido que los grupos de niños que pueden verse expuestos a la violencia son, entre otros, los que son lesbianas, gays, transgénero o transexuales demandando la adopción de medidas por los Estados para su protección.

3.1.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADIR LA VIOLENCIA DE LA MUJER

Es así como, la Convención de Belém do Pará (1994), refiere que:

En el artículo 3, para los efectos de la convención debe entenderse que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. También en el artículo 4, admite el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos. Como en el literal a) el derecho a que se respete su vida, y el literal b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (Convención de Belém do Pará, 1994, p.2)

Asimismo, Castilla y otros (2017), indica que:

De lo anterior se desprende que este principio no establece directamente a la “orientación o preferencia sexuales”, a pesar de ello se encuentran contemplados, ya que están proscritos en los motivos por “sexo” y “otra condición”, que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales han sido aceptados y abarcan la orientación sexual y la identidad de género. (p.8)

En vista de que, es necesario resaltar que el sexo o género en mención no debe ser motivo de distinción, al contrario, debe ser un acuerdo de unión y velarse en forma conjunta por los derechos de todos en general, porque la violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales.

3.1.6 CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

De igual modo, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (2013) indica que:

En el artículo 1, refiere que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o

libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. Asimismo, el artículo 2, indica que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; y el artículo 3, refiere que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo. (p.1)

Consiguientemente, se contempla la discriminación hacia las personas LGBT, existiendo una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como categorías prohibidas de discriminación e insta a los Estados Partes a la adopción de políticas públicas especiales y acciones afirmativas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, medidas legislativas que prohíban la discriminación y la intolerancia; sistemas políticos y legales que contemplen la diversidad; y medidas judiciales que promuevan el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación.

3.1.7 DECLARACIÓN DE MONTREAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSEXUALES

De manera semejante, La Declaración de Montreal es un documento adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT. Que delinea una serie de derechos y libertades relativos a las personas LGBT, propone que estos deben ser universalmente garantizados. Engloba todos los aspectos de los Derechos Humanos, desde la garantía de las libertades fundamentales a la prevención de discriminación en materia de sanidad, educación e inmigración. La Declaración también hace referencia a diversos puntos relativos a la promoción global de los derechos LGBT. (Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2018. P.20)

Como resultado, plantea que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. sigue siendo hoy día la perfecta ilustración de las

reivindicaciones de lesbianas, gays, bisexuales, personas transgéneras, transexuales y personas en transición de sexo o intersexuales.

3.1.8. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Igualmente, Los Principios de Yogyakarta fueron presentados, como una carta global para los derechos LGBT, el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.

Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado, pero, por si mismos, son un instrumento vinculante del Derecho Internacional de los derechos humanos. No obstante, sus redactores pretenden que los Principios de Yogyakarta sean adoptados como una norma universal, esto es, un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados.

- Principio 1, de los Principios de Yogyakarta (2007), indica que, el derecho al disfrute universal de los derechos humanos de todos los seres humanos que nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
- Principio 2, refiere que, los derechos a la igualdad y a la no discriminación, indica todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. (...) La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- El Principio 4, indica que, el derecho a la vida anuncia toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida

arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

- Principio 5, indica que, el derecho a la seguridad personal, Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. (Principios de Yogyakarta, 2007, pp. 10-13)

3.1.9. 100 REGLAS DE BRASILIA: SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

Asimismo, Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

Teniendo en cuenta el garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. (Reglas de Acceso a la Justicia, 2008, p.5)

La Regla de Brasilia N° 3 señala, que una persona o un grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que los coloque en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar sus derechos fundamentales. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, **orientación sexual e identidad de género**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas

religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Tello, 2019, p.204)

Considerando que, la orientación sexual y la identidad de género son reconocidas causas de vulnerabilidad, condición que se encuentra incorporada en la última actualización de las 100 Reglas de Brasilia, realizada en la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Ecuador en el 2018

3.2 AVANCES LEGISLATIVOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGTBI EN LATINOAMERICA

Definitivamente, en los últimos años hasta la actualidad existen varios progresos que han ayudado a regular y a promover estrategias a favor de la protección global de los derechos LGTBI.

Ninguna región en el mundo ha vivido más progreso con respecto a la expansión de derechos legales LGBT que Latinoamérica. Algunas de las legislaciones y políticas sobre derechos LGBT más avanzadas en el mundo, tales como estatutos contra la discriminación, legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, expansión de servicios de salud específicos para personas LGBT, y fallos judiciales pro-LGBT, han provenido de países latinoamericanos durante los últimos diez años. (Corrales, 2014, p. 4)

3.2.1 ARGENTINA

Claro ejemplo es Argentina, ya que ha sido pionero en el tema con progresos legislativos a favor de la comunidad LGTBI.

En el 2010, Argentina se convirtió en el primer país en Latinoamérica, el segundo en América (después de Canadá) y el segundo en el sur global (después de Sud-África) en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar derechos de adopción a personas LGBT. Luego, en el 2012, también por medio de una acción del Congreso (voto del senado 55-0), el

gobierno argentino promulgó una de las leyes pertinentes a las personas transgénero más progresivas del mundo. (Corrales, 2014, p. 5)

Avances normativos:

- La Ley 26.618 de Matrimonio Civil (2010), conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario, en el artículo 2, el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Dicha norma constituyó una reforma parcial del Código Civil, de la Ley del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y de la Ley del Nombre. El núcleo primordial del cambio radicó en la siguiente frase que se agregó al artículo 172 del Código Civil, el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.
- Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1006/2012 del Poder Ejecutivo Nacional de Argentina (2012), estableció el de reconocimiento igualitario para hijos e hijas nacidas antes del matrimonio igualitario, lo que permitió emitir nuevas actas de nacimiento completando los datos de ambas madres y el doble apellido, y así garantizar accedan a previsiones sociales, la continuidad del vínculo en caso de separación o muerte de una de sus madres, la circulación y la toma conjunta de decisiones médicas y educativas, los derechos hereditarios, las licencias laborales de ambas madres por enfermedad de sus hijos y el reconocimiento legal del vínculo con sus familias extendidas: abuelas y abuelos, tíos, tías, primos, etc.
- Agregando a ello, se aprobó La Ley 26.743 de Identidad de Género (2012) más moderna del mundo. Ella permite que las personas cuya identidad de género auto percibida no corresponde con el sexo asignado al nacer, puedan cambiar su nombre y género en todos los documentos que acrediten identidad de forma gratuita, por vía administrativa y sin ningún tipo de diagnóstico y/o tratamiento médico o psicológico como condición. A su vez, garantiza el derecho a acceder a servicios de salud integrales y, en base al consentimiento informado de la persona interesada, contempla el derecho a solicitar el acceso a intervenciones quirúrgicas totales y/o parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género.
- De igual forma, se conformó el Grupo de Organismos del Estado Nacional para la protección y promoción de los derechos de la población LGTBI, en

el que participan 24 dependencias del Estado Nacional que implementan una perspectiva antidiscriminatoria en la implementación de políticas públicas para el colectivo LGTBI. (De Jesús y Odijk, 2015, p. 13-15)

Para simplificar, es evidente que en Argentina la incorporación de normativas desde el enfoque de diversidad sexual y de género, cumple con las políticas internacionales de igualdad, inclusión para la comunidad LGTBI.

3.2.2 BRASIL

Asimismo, en la legislación interna Brasileña, se aprobó el casamiento entre personas del mismo sexo, así como la adopción de niños/as por parejas homosexuales, ambos derechos garantizados por el Poder Judicial.

Siendo así, a través de decisiones judiciales con aplicabilidad general se aprobó el matrimonio igualitario por la vía jurisprudencial. Es así como, el 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal (STF) decidió dos acciones constitucionales (ADI 4277/DF y ADPF 132/RJ), en el sentido de ampliar el concepto de familia y permitir la “*unión estable*”, en igualdad de derechos y deberes con el matrimonio, entre personas del mismo sexo. Dicha decisión del STF determinó que cualquier distinción legal en el tratamiento de las uniones entre personas del mismo sexo con aquellas entre personas de distintos sexos era inconstitucional. Posteriormente, el Consejo Nacional de Justicia emitió su Resolución No. 175, el 14 de mayo de 2013, estableciendo que, se prohíbe a los oficiales de registro civil declinar de celebrar el matrimonio civil o la conversión de la unión civil en matrimonio entre personas del mismo sexo, reconociendo así el matrimonio igualitario en todo el Brasil. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.115)

Además, el Gobierno de Brasil inició el programa Brasil sin Homofobia y desde entonces se ha convertido en un departamento financiado dentro del Ministerio de Educación que incluye el programa Escuelas sin Homofobia y que actualmente se encuentra en proceso de implementación por parte de cuatro organizaciones de la sociedad civil. Brasil también ha establecido un

consejo nacional para combatir la discriminación y promover los derechos de las personas LGBT. El consejo está formado por representantes del Gobierno Federal y de organizaciones de la sociedad civil y tiene la tarea de formular y supervisar la implementación de políticas públicas a nivel nacional para combatir la homofobia y la transfobia. (Naciones Unidas, 2016, p.82)

Por lo tanto, los derechos asociados al matrimonio igualitario, la adopción, la herencia, como derecho al cambio de nombre y género por personas transexuales, travestis en sus documentos, y sobre todo el reconocimiento de la violencia por el Supremo Tribunal Federal de Brasil es resultado del reconocimiento de los derechos hacia la comunidad LGTBI.

3.2.3 URUGUAY

De igual manera, en Uruguay, a diferencia de Argentina tiene legislación correspondiente a la sanción de los crímenes de odio, considerándose el país más amigable hacia las personas LGBTI en Latinoamérica.

Estableciendo en el año 2003, reforma a su Código Penal para incluir una disposición que penaliza los actos de odio, desprecio y otras formas de violencia física o moral por motivos de orientación sexual o identidad de género. Al año siguiente, aprobó la Ley 17.817, que declaró de interés nacional la lucha contra todas las formas de discriminación, entre ellas, la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En 2009, Uruguay modificó la Ley 18.590, del Código de la Niñez y la Adolescencia, e hizo posible la adopción de niños y niñas por parte de personas LGBTI, fue el resultado de múltiples intereses y una fuerte participación de los colectivos LGBTI del país; el nuevo texto legal tiene una perspectiva inclusiva que ubica en igualdad de oportunidades a los sujetos, respetando su orientación afectivo-sexual y la identidad de género. (Chaparro y Guzmán, 2017, p. 276)

Ese mismo año, aprobó la Ley 18.620, sobre el Derecho a la Identidad de Género y el Cambio de Nombre y Sexo en los Documentos Identificatorios, sin la realización de cirugías.

También legalizó el matrimonio igualitario mediante la Ley No. 19.075, Matrimonio Igualitario, el 3 de mayo de 2013, modificada por la Ley No. 19.119 de 2 de agosto de 2013, determino que el matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo de la ley, de dos personas de distinto o igual sexo De igual modo, en Uruguay, los gays también pueden servir en las Fuerzas Armadas. (Colectivo Ovejas Negras y otros, 2018, p. 1)

Demostrando que, los países citados a través de su legislación interna realizaron avances significativos sobre los derechos de las personas LGTBI, y que el Estado Peruano debe y necesita seguir incorporando políticas mucho más inclusivas y proteccionistas a favor de esta población minoritaria.

3.3. ARGUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ A FAVOR DE LA COMUNIDAD LGTBI+

Desde el enfoque fundamental y humano más importante de todos los demás derechos de las personas en nuestra Constitución Política, podemos entender que el pilar se encuentra en el primer artículo constitucional que enfatiza la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

También, Berrío (2018) refiere que,

La dignidad humana es el derecho de la persona a ser valorado de manera individual y colectiva, por el sólo hecho de serlo. Ese valor comprende la aceptación de sus particularidades, reconocer que todos somos seres humanos capaces de expresarnos y realizarnos; lo que se encuentra íntimamente ligado al derecho de igualdad porque esa acepción contempla la no discriminación. (p.48)

Por lo tanto, nuestra Constitución Política Peruana (1993), respalda a la Comunidad LGTBI en el:

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”. (p.1)

En particular, la Defensoría del Pueblo (2014), indica que:

La Constitución Política señala expresamente que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie puede ser discriminado *«por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole»*. Esta fórmula constitucional de carácter abierto incluye a la orientación sexual e identidad de género, aunque no estén reconocidas de manera expresa en el texto constitucional.

Este ha sido también el criterio del Tribunal Constitucional peruano, que en algunas sentencias ha reconocido expresamente que las personas LGBTI no pueden ser discriminadas en base a su orientación o identidad sexual. Como el Tribunal Constitucional ya ha establecido en la STC N° 02868-2004-AA/TC, el carácter digno de la persona no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o porque haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría. (p.9)

Igualmente, se puede agregar que en enero del 2017 se aprobó la modificación de los artículos 46.2 y 323 del Código Penal del Perú, a través del Decreto Legislativo 1323, en los cuales se implementan como agravante la ejecución de delitos bajo móviles de intolerancia o discriminación, la orientación sexual y la identidad de género.

- Artículo 46 C.P.- Circunstancias de atenuación y agravación

46.2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor

genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

- Artículo 323 C.P.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, (...) por el sexo, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.

Manifestando concretamente, que nuestra Constitución Política de 1993, es la base fundamental de toda la normativa peruana, que resguarda el respeto de la dignidad de la persona, sin importar la identidad de género o/y orientación sexual y también se complementa con la modificación del Código Penal en la inclusión de la población LGTBI en el resguardo de su protección de sus derechos ante discriminación y agravante de un delito como factor de menoscabo de derechos.

3.4. LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS LGTBI

El argumento en favor de extender a las personas LGBT los mismos derechos que gozan todas las demás personas no es radical ni complicado. “Se basa en dos principios fundamentales que sustentan las normas internacionales de derechos humanos: *igualdad y no discriminación*” (Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, 2012). Estableciendo desde la igualdad y no discriminación, la necesidad de adoptar lineamientos para la atención de derechos a favor de los miembros de la comunidad LGTBI.

Es así como, La Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), está conformada por personal especializado de los organismos públicos defensores de los derechos humanos de varios países de Latinoamérica, que aborda los avances y retos en Latinoamérica respecto a la promoción y defensa de los derechos humanos de la población sexualmente diversa, y las acciones defensoriales a favor de esta población.

En tal sentido, la Federación Iberoamericana del Ombudsman (2018), establecieron Lineamientos relacionados con la atención respetuosa y sin discriminación de la persona LGTBI:

- 1) Ningún tipo de discriminación puede ser aceptada.
- 2) Las personas LGTBI son sujetos de derechos, no beneficiarias de asistencia.
- 3) Reconocer que la atención a personas LGTBI afectadas en sus derechos, no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales.
- 4) Brindar un trato respetuoso y digno a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, expresión o identidad de género, estableciendo mecanismos adecuados y especializados que permitan garantizar el derecho de acceso a los diferentes servicios institucionales a las personas LGTBI.
- 5) Reconocer que la atención especializada requiere de capacidades técnicas y humanas libre de discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género, y está encaminada a contribuir a la protección y defensa de los derechos de las personas LGTBI.
- 6) La atención que se proporcione será interdisciplinaria dependiendo del contexto del caso y de las necesidades de las personas que acuden a nuestra institución.
- 7) El o la profesional debe abstenerse de emitir juicios de valor respecto a los hechos relatados por la persona LGTBI que acude a la institución.
- 8) No presuponer la heterosexualidad de las personas, por ello es importante utilizar términos inclusivos y respetuosos que no lesionen sus derechos y que incluyan a la comunidad LGTBI en toda su diversidad.
- 9) Evitar sugerir que la persona cambie de conductas o comportamientos relacionados con su orientación sexual, expresión e identidad de género. Por el contrario, empoderar a la persona en la defensa de sus derechos.

- 10) No recomendar o prescribir tratamientos y/o evaluaciones psicológicas o psiquiátricas a una persona por el cuestionamiento de su identidad y/o expresión de género u orientación sexual.
- 11) Al recabar o recibir la queja, denuncia o reclamación, procurar obtener todos los datos necesarios, evitando en lo posible posteriores declaraciones que ocasionen una revictimización de la persona sobre todo en casos de violencia y teniendo en cuenta los lineamientos relacionados a la confidencialidad y clima de confianza.

También, se establecieron Lineamientos relacionados con la identificación de contextos de discriminación por orientación sexual, expresión y/o identidad de género.

- 1) Incorporar una atención especializada que reconozca los contextos de discriminación y de violencia hacia las personas LGBTI.
- 2) La atención especializada debe reconocer las problemáticas comunes y diferenciadas que presentan las personas LGBTI dentro del propio colectivo.
- 3) En la atención especializada se debe aplicar el enfoque de derechos humanos, el enfoque de género, el enfoque de la diversidad y el enfoque de la interseccionalidad, libre de prejuicios y estereotipos.
- 5) Considerar que no es necesario tener certeza sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona afectada, ya que, en algunos casos, sobre todo entre niñas, niños y adolescentes, la identidad puede no estar claramente construida.

Además, se complementaron los Lineamientos relacionados con la identificación de condiciones de riesgo y alta vulnerabilidad.

- 1) Reconocer que la violencia por orientación sexual, expresión y/o identidad de género posee un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanentemente por tratarse de la identidad de la persona.
- 2) Estar atentos a la presencia de síntomas, signos, indicios físicos, emocionales, comportamientos o condiciones particulares que lo orienten para detectar y tratar lo más tempranamente posible los distintos tipos de violencia.

- 3) Identificar si en el relato se manifiestan situaciones de violencia de género, familiar y sexual por su orientación sexual, expresión y/o identidad de género. En el contexto de estos casos, identificar los casos urgentes donde, de la información obtenida, se advierta riesgo inminente que afecte la salud física y/o mental de la persona afectada, o de situaciones de alta vulnerabilidad, garantizando una respuesta adecuada y efectiva que prevenga mayores victimizaciones.
- 4) Contemplar que la orientación sexual, e identidad de género es un factor que incrementa el riesgo en la atención de los casos de violencia de género, familiar y sexual, debido a que el accionar violento se fundamenta en el «*deber ser*» de la persona, pues tiene por intención de «*castigar*» a la misma por no ser heterosexual o no comportarse según su rol de género, o también la intención de «*corregir*» para que reafirmen su sexualidad en torno a su sexo asignado al momento del nacimiento conforme la lectura de su cuerpo y rol socialmente esperado.
- 5) Identificar casos de violencia institucionalizada contra la población sexualmente diversa vinculada con el accionar de las fuerzas de seguridad en los contextos de prevención o persecución del crimen. Se recomienda aplicar los estándares internacionales respecto al tratamiento de violaciones de derechos por parte de las fuerzas de seguridad desarrolladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de los parámetros del Deber de Garantía y la Debida Diligencia.
- 6) Contribuir a la recuperación emocional y autoestima de las personas LGBTI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y sexual. Así como, apoyar los procesos de empoderamiento de las víctimas. (pp. 36-44)

En definitiva, cada país que adopte los lineamientos deberá promoverlos y ejecutarlos cuando se trate de casos relacionados con la atención a las personas LGBTI en estado de vulnerabilidad.

3.4.1 LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS LGTBI EN LOS SERVICIOS DEL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

Es ese mismo contexto, en el Perú mediante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de fecha 31 de mayo 2016, de Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP- PNCVFS-DE, se aprobó los Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual de la Unidad Ejecutora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Estableciendo los siguientes Lineamientos;

- **LINEAMIENTO 1**

Conocer que la atención a personas LGTBI víctimas de violencia sobre la base de su orientación sexual, expresión o identidad de género, no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales. Por el contrario, se trata del estricto cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de que la orientación sexual e identidad de género de las personas no pueden ser limitantes en el ejercicio de sus derechos.

a) Brindar atención psicológica, social y legal a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, expresión o identidad de género, puesto que tienen los mismos derechos y deben tener las mismas posibilidades para ejercerlos.

b) Comprender las siguientes consideraciones fundamentales, relacionadas sobre todo con el cuestionamiento de estereotipos y prejuicios existentes sobre las personas LGTBI:

- No son personas enfermas o con algún tipo de patología referida a su orientación sexual y/o identidad de género. Su orientación sexual y/o su identidad de género no requieren de tratamiento médico. En ninguna etapa de su vida se debe intentar cambiar su identidad, que es parte central de su personalidad.

- La transgeneridad no es una patología ni un trastorno o una disfuncionalidad, es solo la expresión de la identidad de género de la persona en cuestión.

- Existen numerosas formas de construir y expresar la masculinidad y la feminidad. No todas las mujeres lesbianas son masculinas, como no todos los hombres gays son femeninos.

- La homosexualidad no es sinónimo de promiscuidad, por lo que la población LGTBI puede establecer relaciones sentimentales duraderas.

- Las mujeres transexuales y transgénero son personas que pueden tener diversos perfiles profesionales y actividades laborales, no debiendo encasillarlas en oficios o profesiones estereotipadas.

- Es un prejuicio considerar que las personas LGTBI tienen necesariamente una conducta escandalosa y provocadora.

▪ LINEAMIENTO 2

Utilizar un lenguaje inclusivo y respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas que acceden a los servicios del PNCVFS.

▪ LINEAMIENTO 3

Incorporar una atención especializada que reconozca las características de la violencia hacia las personas LGTBI.

a) Hay que reconocer que la atención especializada requiere de capacidades técnicas y humanas libre de discriminación por orientación sexual o identidad de género, y está encaminada a contribuir a la protección, recuperación emocional y acceso a la justicia.

• LINEAMIENTO 4

Reconocer que la violencia por orientación sexual, expresión y/o identidad de género posee un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanentemente por tratarse de la identidad de la persona.

a) Contemplar que la orientación sexual, expresión e identidad de género es un factor que incrementa el riesgo con la atención de los casos de violencia de género, familiar y sexual, debido a que el accionar violento se fundamenta en el "deber ser" de la persona, pues tiene por intención "castigar" a la misma por no ser heterosexual o no comportarse según su rol de género, o también la intención de "corregir" para que reafirmen su sexualidad en torno a su sexo biológico

• LINEAMIENTO 5

Contribuir a la recuperación emocional de las personas LGTBI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y sexual atendidas en los servicios del PNCVFS.

a) Los casos de discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género en el Perú constituyen delito y son perseguidos y sancionados. La violencia es siempre denunciabile y se puede obtener justicia. Considerar que las consecuencias de afrontar la violencia por orientación sexual, expresión y/o identidad de género a temprana edad

pueden propiciar: devaluación personal, depresión, no aceptación, sentimientos de culpa, riesgo de suicidio, entre otros.

- LINEAMIENTO 6

Promover el acceso a la justicia de las personas LGTBI afectadas por violencia.

- a) Promover la protección y defensa legal de los derechos fundamentales de las personas LGTBI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y/o sexual; así como el acceso a la justicia, que implica lograr la sanción de las/os agresores y el resarcimiento del daño.
- b) Considerar la discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género como un agravante en los casos de violencia de género, familiar y/o sexual.
- c) Incorporar en la defensa legal escrita y oral, los fundamentos jurídicos referentes a la igualdad y no discriminación establecidas en la legislación nacional e internacional, y en jurisprudencia vinculante de tribunales nacionales e internacionales. (p.11-14)

Evidenciando, que en el sistema peruano, existe una defensa de los derechos fundamentales de las personas LGTBI afectadas por hechos de violencia, sin embargo, estos Lineamientos de atención implica su cumplimiento únicamente en los servicios del Plan Nacional Contra la Violencia Familiar y sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a ello, debería aplicarse a todos los sectores públicos de gobierno, para así brindar asistencia de calidad en casos de identificación y auxilio en casos de vulneración del derecho no ser víctima de ningún tipo de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI.

“EL DERECHO A NO SER VICTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD LGTBI COMO REALIDAD DEL ESTADO PERUANO”

4.1. ANALISIS DE CASUÍSTICA

Siguiendo con el desarrollo complementario de la presente investigación, y a fin de establecer la necesidad de una norma legal especial de protección a favor de la población LGTBI en el Perú, se analizará 02 noticias, siendo casos de impacto nacional e internacional.

4.1.1 INTERNACIONAL

Caso N° 01. “AZUL ROJAS MARÍN CONTRA PERÚ”

Luis Alberto Rojas Marín (Azul, llamada así por autoidentificación propia) fue detenida de manera ilegal y arbitraria por personal del serenazgo (fuerza de seguridad del gobierno local) y un agente policial, cuando se dirigía a su domicilio durante la madrugada del 25 de febrero del 2008. (CASO 12.982 - CIDH)

I. HECHOS

- Ocurrieron cuando fue conducida violentamente hacia la comisaría de Casa Grande, en Ascope, Trujillo, para proceder a su identificación, ya que no portaba documento de identidad. Mientras era trasladada a la comisaría, Azul fue víctima de agravios y golpes por parte de los serenos y policías, quienes en todo momento profirieron insultos relacionados con su orientación sexual no heterosexual. La privación de su libertad se prolongó hasta las 6 de la mañana del mismo día. En la comisaría, la joven fue recluida en una habitación y durante el tiempo que permaneció allí, tres agentes de la policía, los cuales están plenamente identificados, la agredieron física, sexual y verbalmente, insultándola con frases homofóbicas. Después de golpearla, estos tres efectivos policiales la tocaron y desnudaron a la fuerza. Mientras, dos de ellos la sujetaban de los brazos y piernas, un tercero le introdujo una vara de goma en el recto en dos ocasiones, lo cual le causó lesiones sangrantes. Durante estos actos de tortura sexual se le exigía reiteradamente que indique el paradero de su hermano, quien era sospechoso de haber cometido un crimen, Azul permaneció desnuda casi toda la madrugada, recién a las 6 de la mañana le devolvieron su ropa y la dejaron en libertad.

- Al día siguiente, Azul acudió a asentar su denuncia a la Comisaría de Casagrande. Allí estaban adscritos los efectivos policiales que la detuvieron ilegalmente,

torturaron y violaron. Sin embargo, no fue atendida. La joven tuvo que acudir a los medios de comunicación para hacer públicos los actos de tortura que había sufrido para que, recién, un miembro de la policía acudiera a su domicilio a tomar sus declaraciones, el 27 de febrero del 2008.

- Azul pensó que al fin encontraría justicia en la Fiscalía de Ascope, pero fue revictimizada, la fiscal a cargo mantuvo una conducta escéptica respecto a los hechos que denunció. La funcionaria pública demoró la práctica del reconocimiento legal, lo que motivó a que Azul no pudiera pasar el examen médico legista ese mismo día, sino hasta el 29 de febrero de 2008, recibiendo además presiones de las autoridades para minimizar los hechos.

- El 24 de marzo del 2008 se abrió investigación por violación, la cual fue ampliada el 2 de abril del mismo año para incluir también el delito de abuso de autoridad.

- El 5 de mayo del 2008, Azul presentó su solicitud de ampliación de la investigación para incluir cargos por tortura.

- Sin embargo, el 16 de junio del 2008 el fiscal decidió que era imposible incluir los cargos de tortura, según el artículo 321 del Código Penal peruano, puesto que, según su criterio, los autores no tenían la intención de cometer ese delito y no actuaron con la finalidad de obtener una confesión o información ni para castigar, intimidar o coaccionar a la víctima. Como se indicó anteriormente, mientras Azul era torturada se le preguntaba continuamente por el paradero de su hermano, al mismo tiempo se le propinaban insultos relacionados con su orientación sexual no normativa, lo que justificó el ejercicio de la tortura sexual en su contra.

- Esta decisión fue apelada por Azul el 1 de agosto del 2008 pero fue rechazada. Luego, la defensa solicitó la nulidad, tampoco prosperó.

- La investigación por violación y abuso de autoridad contra Azul fue archivada por el Poder Judicial el 23 de enero de 2009, sin obtener justicia. Asimismo, Azul buscó esclarecer la conducta irregular de los fiscales del caso, quienes la discriminaron y torturaron por su orientación sexual no normativa y nuevamente estos recursos fueron desestimados.

II. ACCIONES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AZUL

El 14 de abril del 2009, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y Redress Trust: Seeking Reparations for Torture Survivors, en representación de Azul Rojas Marín, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando que, mientras Azul era víctima de una detención ilegal y arbitraria, sufrió también actos de tortura, violación sexual, cuando se encontraba bajo

custodia policial. Todas las autoridades la sometieron, motivados por su orientación sexual no heterosexual.

III. DERECHOS QUE SE VULNERARON

La petición ante la CIDH en perjuicio de Azul, son los siguientes derechos vulnerados contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

a) Derecho a la Integridad Personal (art. 5 de la CADH)

El tratamiento dado a Azul mientras se encontraba bajo custodia policial, sumado a los actos de violencia y violación sexuales en su contra, constituyeron tortura. Estos tres elementos configuran este delito. Primero, la imposición intencional de dolor y sufrimiento grave a la víctima; la joven fue sometida a actos profundamente humillantes y dolorosos, sufrimiento agravado por las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar: cuando la víctima estaba bajo el control absoluto de los autores. Segundo, estos actos estaban encaminados a un determinado fin o propósito, debido a que el contexto en que sucedieron los hechos muestra que los efectivos policiales utilizaron la violación como un recurso para obtener información acerca del hermano de la víctima y la castigaron por no darla. El delito fue realizado por funcionarios públicos: tres oficiales de policía. Así es como se configuran las violaciones al derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, así como los tratos crueles e inhumanos.

b) Derecho al respeto a la honra y dignidad (artículo 11 de la CADH)

La CIDH y la Corte han establecido que la violación y abusos sexuales constituyen una violación al derecho a la vida privada, al honor y a la dignidad. La protección a la honra y dignidad incluye también la protección a la vida privada. Es en ese sentido, los actos de violencia y discriminación de los que fue víctima Azul constituyeron injerencias arbitrarias y abusivas a su persona, afectaron su forma de pensar sobre sí misma y su reputación.

c) Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH)

Azul fue objeto de actos de discriminación por su orientación sexual no normativa, tanto por parte de los agentes policiales involucrados en la comisión de tortura mediante la violación sexual; como por los operadores de justicia que descalificaron las denuncias y declaraciones de la víctima, interfirieron con la producción de prueba y banalizaron la gravedad del caso. (PROMSEX, 2018, pp. 1-4).

IV RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS

Es así como, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el 27 de agosto del 2018, para formalizar la demanda ante la Corte Interamericana quien inicia un proceso judicial, donde la víctima va a estar presente:

- La Comisión determinó que, aunque la posibilidad de retención con fines de identificación se encontraba prevista en la legislación peruana en ciertas circunstancias, esta norma imponía una serie de requisitos tanto formales como sustantivos que no fueron cumplidos en el caso. Además, la CIDH señaló que no existen en el caso elementos que permitieran justificar la detención en la posible prevención de un delito, sino que, por el contrario, la privación de libertad se basó en apreciaciones subjetivas que no guardan relación con tal finalidad. Asimismo, la CIDH consideró que desde el momento en que Azul Rojas Marín fue interceptada por los funcionarios estatales, éstos no sólo ejercieron violencia física en su contra, sino que además la agredieron verbalmente con reiteradas referencias a su orientación sexual mediante expresiones denigrantes.

- La Comisión también consideró acreditada la existencia de graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia y violación sexual en contra de Azul Rojas Marín. La Comisión encontró que existen elementos suficientes para considerar que por la naturaleza y forma en que dicha violencia fue ejercida, existió un especial ensañamiento con la identificación o percepción de Azul Rojas Marín, para ese momento, como un hombre gay. La Comisión consideró que lo sucedido a la víctima debe ser entendido como violencia por prejuicio y además que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la tortura.

- Finalmente, la Comisión concluyó que los hechos del caso se encuentran en la impunidad por una serie de factores que incluyen el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia desde las etapas iniciales de la investigación. Además, la CIDH determinó que a lo largo de la investigación la víctima fue descalificada y su credibilidad puesta en duda de manera revictimizante tanto por autoridades que practicaron prueba, como en el marco de las decisiones que dieron lugar al sobreseimiento de la causa. La Comisión consideró que el Estado contravino las obligaciones de atención y protección de una víctima que denuncia violencia sexual, con el factor agravado del prejuicio existente respecto de las personas LGBT. La Comisión también determinó afectaciones a la madre de Azul Rojas Marín.

V. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Es así como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el 12 de marzo del 2020, publicada oficialmente el 07 de abril de 2020:

- Disponer una reparación integral a Azul Rojas Marín y su madre, Juana Rosa Tanta Marín, por las violaciones de los derechos humanos en su perjuicio. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral, así como un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado para las víctimas. Adicionalmente, la CIDH recomendó investigar de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la violencia sexual sufrida por Azul Rojas Marín, calificada como tortura. Se especificó que las investigaciones y procesos judiciales a que hubiera lugar deberían adelantarse con base en los estándares descritos en el informe.

- Asimismo, disponer las correspondientes medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el informe. En adición a ello, la Comisión recomendó brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a la víctima del presente caso si así lo solicita y de manera concertada con ella.

- Adoptar mecanismos de no repetición, incluyendo asegurar que el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal no sea utilizado por autoridades policiales de manera abusiva y discriminatoria, a través, por ejemplo, de mecanismos efectivos de rendición de cuentas; adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia contra personas LGBT; diseñar programas de formación y capacitación para todos los operadores jurídicos que tengan contacto y/o estén a cargo de investigar casos de violencia por prejuicio, incluida violencia sexual; y capacitar a los cuerpos de seguridad, y en general, funcionarios/as que tengan a su cargo la custodia de personas privadas de libertad, en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la población LGBT, así como a enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos.

- Finalmente, la CIDH Por eso, en el caso Azul Rojas Marín, el Perú ha sido condenando sobre temas de fondo por haber violado el derecho a la igualdad, a la libertad personal, a la integridad, a las garantías judiciales (CIDH, 2020, párr. 6)

VI. ANALISIS DEL CASO A CRITERIO DE LA INVESTIGACIÓN

Para empezar, es necesario referimos a la CIDH, como el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cumpliendo la Corte Interamericana con el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia.

Por lo que, es elemental resaltar que Azul Rojas Marín contra Perú, es el primer caso que la CIDH somete a la Corte Interamericana en materia de violencia en contra de las personas LGTBI. En la que se permite profundizar la realidad de desprotección de los derechos fundamentales de este grupo minoritario, permitiendo crear jurisprudencia respecto de casos de violencia física, psicológica, sexual, institucional y por prejuicio, por parte de agentes de seguridad del Estado y de cada miembro de la sociedad, que invisibiliza a las personas que tienen diferente orientación sexual o identidad de género al heteronormativo.

En definitiva, con certeza durante el largo proceso de investigación Azul Rojas Marín, fue descalificada y su credibilidad puesta en duda de manera revictimizante tanto por autoridades que practicaron pruebas, como en el marco de las decisiones judiciales que dieron lugar al sobreseimiento de la causa, quebrantando las obligaciones del Estado de dar atención y protección a una víctima que denuncia violencia sexual, con el factor agravado del prejuicio existente respecto de las personas LGBT.

Al respecto, también se evidencia la escasa regulación que tiene el Perú en materia de supuestos de protección hacia los miembros de la comunidad LGTBI, además se refiere a un Estado Peruano carente de medidas legislativas y políticas que garanticen el acceso a la justicia en casos concretos de violencia hacia la comunidad LGTBI, asimismo, es clara la ausencia de auxilio legal y técnico por violencia hacia las personas con orientación sexual e identidad de género por parte de los operadores de justicia, como en cada profesional-técnico que intervinieron en el proceso de búsqueda de justicia en el caso de Azul Rojas vs. Perú.

4.1.2 NACIONAL

Caso N° 02. “YEFRI PEÑA”

Yefri Peña Tuanama, mujer transexual de 32 años, fue trabajadora sexual, pero decidió cambiar de rumbo y participar como voluntaria en las campañas sobre salud sexual y derechos humanos realizadas por el Ministerio de Salud para brindar educación a sus ex compañeras de trabajo.

I. HECHOS

- El 28 de octubre del 2007, luego de terminar su jornada a las 3 a.m. en el distrito de Ate Vitarte, Lima, se encontraba esperando un taxi que la llevara a su casa. De un momento a otro aparecieron cinco individuos que la agredieron y le infligieron brutales torturas físicas y psicológicas, a la vez que la insultaban con palabras ofensivas como: maricón, no deben existir homosexuales como tú.

- Yefri solo atinó a gritar y a cubrirse el rostro. Cuando uno de sus atacantes le cortó la mejilla con una hoja de afeitar, pese al pánico que la embargaba, logró escapar de sus agresores. Se dirigió a una tanqueta de la Policía Nacional del Perú y solicitó ayuda de manera desesperada a dos efectivos policiales. La respuesta de estos policías fue solucionar tu problema en otro lado, no te vamos a ayudar.

- Al no encontrar protección de la policía, Yefri corrió a una cantina al frente de la tanqueta policial. Sin embargo, los cinco sujetos la siguieron, la sacaron jalándola de los cabellos, la tiraron al suelo y le hicieron más de 20 cortes profundos en la espalda y le desfiguraron el rostro con picos rotos de botella. Optó por hacerse la muerta y uno de los agresores le dijo a otro. ya déjala, ya la mataste. Yefri pensó que el agresor se marcharía, pero regresó, la volteó y le metió el pico de botella en el labio, produciéndole un corte profundo. Todo esto fue presenciado por los suboficiales, quienes consentían las agresiones.

- La discriminación también alcanzó a Yefri en el centro de atención a donde fue llevada por una patrulla de serenazgo. Tuvo que limpiar sola sus heridas y, a pesar de la gravedad de estas y de que había sido herida con un punzón en la yugular, Yefri fue dada de alta al día siguiente. A la semana su salud se agravó y entró en coma, había perdido demasiada sangre. Estuvo en ese estado vegetal por un mes.

II. ACCIONES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE YEFRI

- En noviembre de 2007, junto con el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), Yefri denunció las agresiones sufridas.

- El 10 de octubre del 2008 se inició el proceso penal judicial por el delito de abuso de autoridad contra los dos suboficiales que se negaron a brindarle auxilio. Es preciso

señalar que los agresores de Yefri no pudieron ser identificados, por lo que el proceso por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, con lesiones graves está temporalmente archivado.

- En abril del 2009, PROMSEX solicitó al juzgado la ampliación del auto apertorio de instrucción en la investigación con el fin de incorporar el delito de omisión de auxilio a persona en peligro y para lograr que, además, se considere a Yefri Peña como agraviada y no simplemente como testigo, tal como se había consignado en la investigación policial.

- El 29 de marzo de 2010, tras una ardua batalla legal, el Segundo Juzgado Penal de Chosica sentenció a los suboficiales por el delito de omisión o retardo injustificado de apoyo policial en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, la pena máxima contemplada para este delito. Asimismo, dispuso el pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. La sentencia consideró que se configuró el delito porque los suboficiales no prestaron el auxilio solicitado por Yefri Peña, pese a que observaron cómo era agredida por desconocidos. Además, señaló que, al no auxiliarla, los efectivos policiales incumplieron su deber de cuidado sobre los ciudadanos y las ciudadanas, establecido en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, en el proceso Yefri solo fue considerada como testigo del hecho, no como agraviada, quedando en la impunidad la violación de derechos de la que los policías fueron responsables. (PROMSEX, 2015, p. 1-3)

III. ANALISIS DEL CASO A CRITERIO DE LA INVESTIGACIÓN

Se logra reflexionar sobre el papel que tuvieron los suboficiales de la Policía Nacional del Perú, que se encontraban cerca durante la violencia sufrida hacia Yefri Peña por cinco individuos, omitiendo su deber de protección, agregando a ello que la insultaron y no la asistieron cuando estaba siendo agredida. Asimismo, cuando por fin pudo llegar a un hospital, nadie la atendió, asistiéndose ella sola, producto de toda la violencia física, psicológica e institucional, tuvo que estar al borde de la muerte para exigir a los operadores de justicia la protección de sus derechos fundamentales, como mujer trans perteneciente a la comunidad LGTBI.

De igual modo, el papel del Poder Judicial del Perú, se describe la ausencia para salvaguardar a Yefri Peña como víctima de violencia, considerándola testigo, evidenciando que su condición de persona trans es motivo para negarle acceso de justicia, vulnerándosele sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de su personalidad.

Por lo tanto, es indiscutible, en los dos casos analizados el papel ausente del Estado Peruano al vulnerarse los derechos fundamentales a los miembros de la

comunidad LGTBI en el Perú, evidenciando la ausencia de normas legislativas, protocolos de atención dirigidas para la prevención, erradicación y sanción de la violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI.

Asimismo, no se configura un debido acompañamiento a la víctima a lo largo del proceso de investigación y sanción correspondiente. Por ese motivo, cada miembro de la comunidad LGTBI no se siente con la esperanza de acceder a la justicia ante casos de violencia, limitándose a guardar silencio y no exigir la protección de sus derechos fundamentales.

4.2. VIOLENCIAS COMETIDAS CON MOTIVO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL PERÚ.

Es, por consiguiente, trascendental que en el Perú se revierta la situación de invisibilidad y desprotección de las personas LGBTI en atención a las violencias que sufren a diario, atentado contra su vida e integridad personal, porque no se comprende y acepta su condición de orientación sexual e identidad de género, lo cual les hace personas vulnerables.

De manera que, visualizamos el impacto negativo al derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia durante el último bienio 2016 y 2017 en el Perú siendo las víctimas los miembros de la comunidad LGTBI, añadido a ello, la dificultad de acceder a registros oficiales que recopilen el número de casos de crímenes de odio, discriminación y violencias hacia la comunidad LGBTI, es así la importancia de la sociedad civil y organizaciones civiles al recopilar información sobre estas violencias con difusión y acceso público.

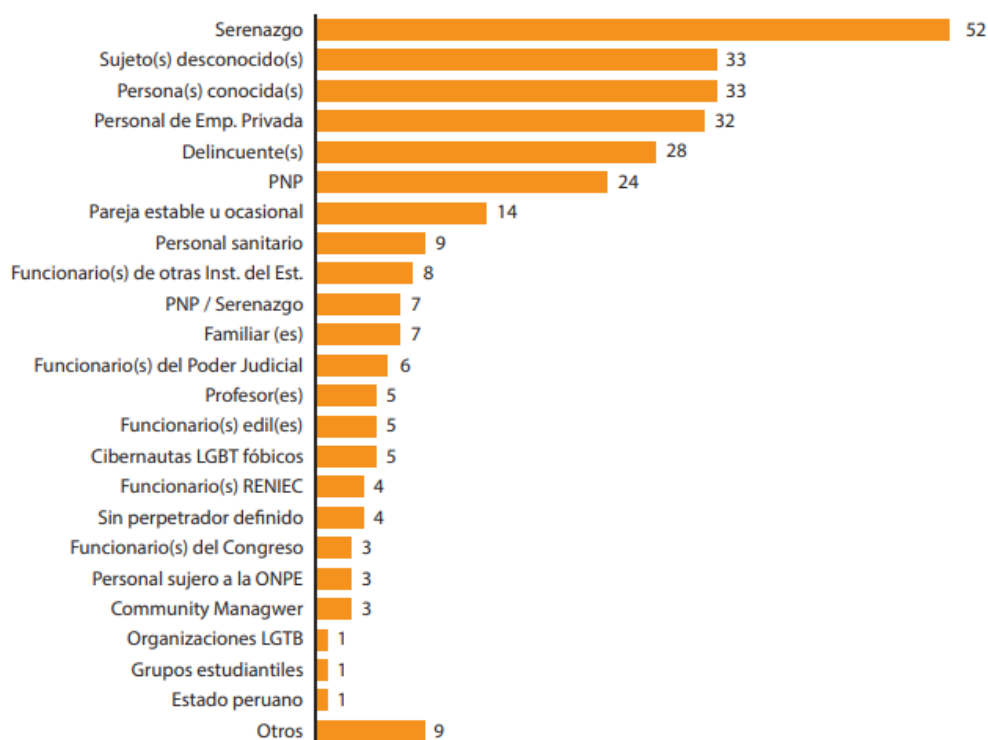
4.2.1 REALIDAD DE VIOLENCIAS COMETIDAS HACIA LAS PERSONAS LGTBI EN EL PERÚ AÑO 2016.

De donde resulta que, durante el año 2016, enero - diciembre, el Observatorio de Derechos Humanos LGTBI, recopiló un total de 416 casos sobre vulneraciones de derechos de personas LGTBI, la mayoría de los cuales no son denunciados policialmente, ni mucho menos judicializados.

Todos aquellos casos las personas LGTBI han sido directamente afectadas por la discriminación, la exclusión y la violencia por parte de un perpetrador o perpetradores, se manifestaron en vulneraciones mortales del derecho a la vida, violencia física, violación sexual, acoso, discriminación, en instancias públicas, privadas y otros.

Los principales perpetradores de las vulneraciones de derechos se encuentran en el Estado, a través de sus diferentes instancias. De las 297 vulneraciones directas registradas a lo largo del 2016, más de la tercera parte es responsabilidad del estado peruano, con un total de 122 perpetradores. Siendo los funcionarios públicos, el personal municipal del serenazgo, la Policía Nacional del Perú y el personal sanitario (médicos y enfermeras) de diversos centros hospitalarios. Resultado preocupante, ya que, el estado peruano no está cumpliendo con su rol de garante de los derechos de la población LGTBI. Fuera de ello, en referencia a otros perpetradores de vulneraciones estos suelen ser sujetos desconocidos.

Gráfico 12: Cuadro sobre perpetradores de las vulneraciones directas

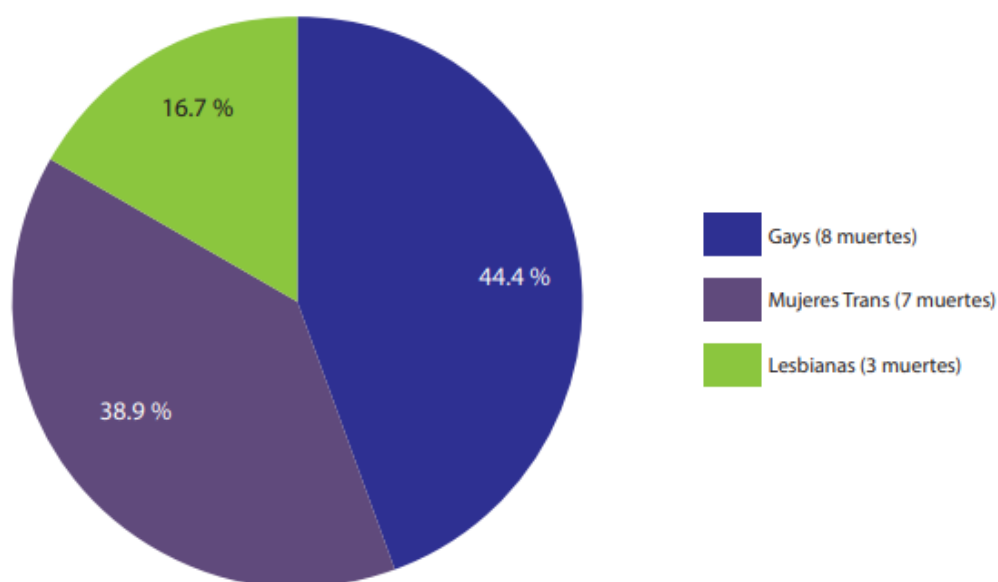


FUENTE: OBSERVATORIO DE DERECHOS LGTBI 2016

Asimismo, El Observatorio de Derechos Humanos LGTBI (2016):

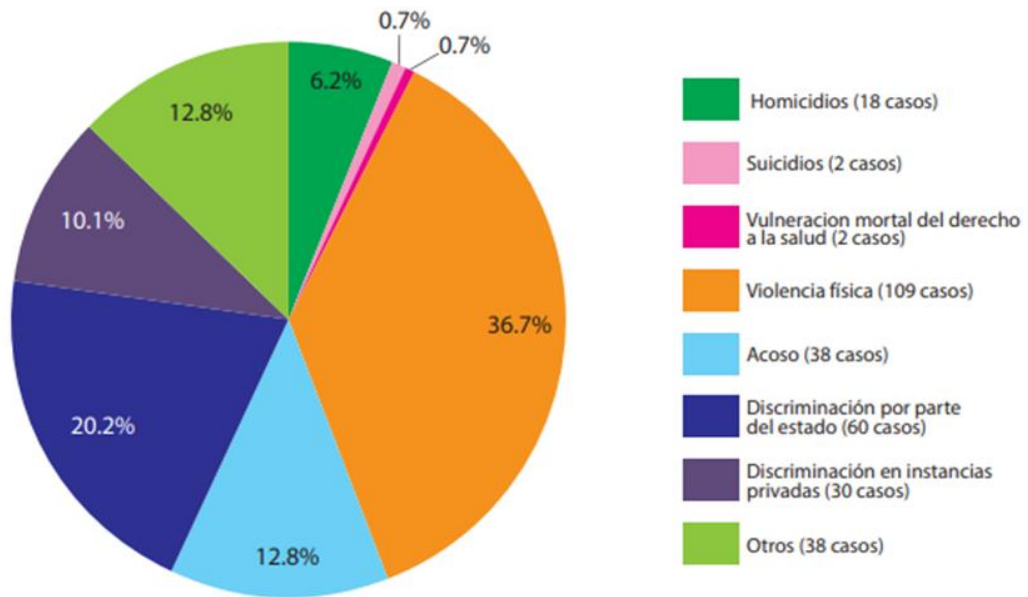
Registró un total de 18 homicidios, 7 asesinatos de varones gais, 5 de mujeres trans y 3 de mujeres lesbianas. Varios de los asesinatos se dieron tras tortura, con lo cual se refuerza la probable motivación de odio. Otras víctimas fueron amarradas, recibieron brutales golpizas y/o salvajes acuchillamientos, una de las víctimas murió por degollamiento. Se presenta también un caso en el que una mujer lesbiana habría sufrido, antes de su asesinato, una violación sexual. Otras de las víctimas recibieron balazos a quemarropa y murieron por ello.

Gráfico 5: Homicidios de personas LGBT



FUENTE: OBSERVATORIO DE DERECHOS LGTBI 2016

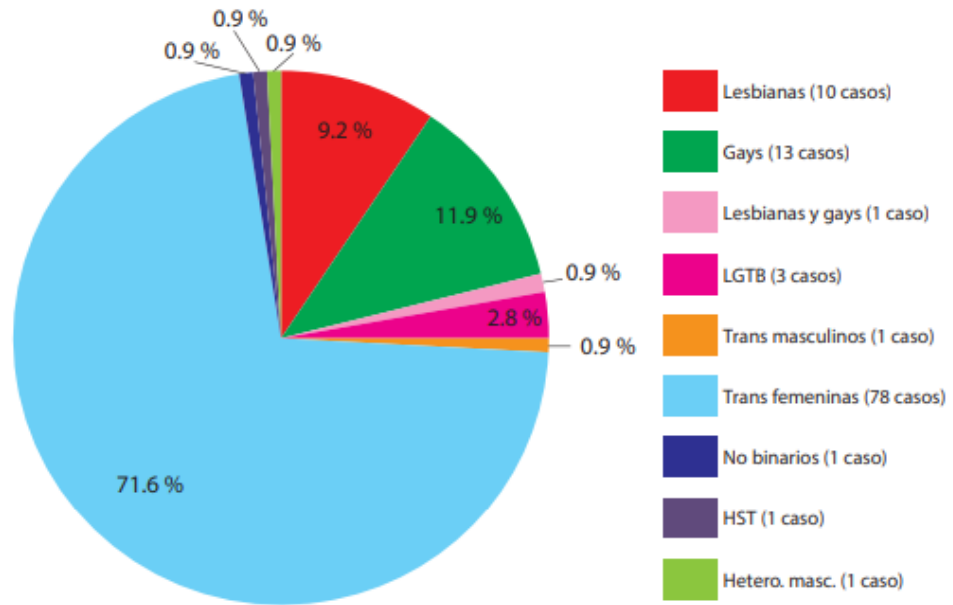
Gráfico 3: Vulneraciones directas de derechos



FUENTE: OBSERVATORIO DE DERECHOS LGTBI 2016

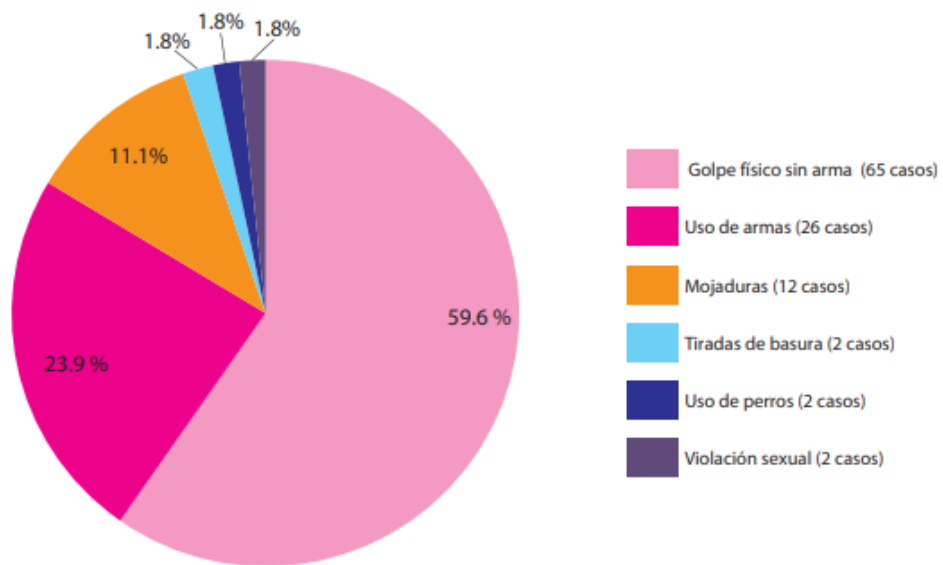
A lo largo del 2016, también se registró un total de 109 casos de violencia física efectuados contra personas LGBT. Las agresiones físicas consignadas en este punto son de una gran variedad, incluyen: mojar, tirar basura, rociar gasolina, jaloneos, empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, correazos, varazos, cortadas, botellazos, pedradas, lanzadas de perros, hondazos y disparos con perdigones. Los golpes con las manos son los más comunes, sin embargo, la intensidad varía desde la simple cachetada hasta la brutal golpiza. Más de la mitad de los casos se dieron con golpes. Dichos ataques también pueden hallarse combinados. (Observatorio de Derechos Humanos LGTBI, 2016, pp.7-8)

Gráfico 6: Grupos poblacionales afectados por la violencia física



FUENTE: OBSERVATORIO DE DERECHOS LGTBI 2016

Gráfico 7: Tipos principales de violencia



FUENTE: OBSERVATORIO DE DERECHOS LGTBI 2016

Bajo estas circunstancias, es alarmante como los resultados de la información pública de una organización civil en pro de los derechos humanos de la comunidad LGTBI, refiera que el total de casos en afectación a la vida, el cuerpo y la salud de esta población vulnerable solo llegue a recopilar un total de 416 casos de violencias en el año 2016, siendo la mayoría de los cuales no denunciados

policialmente, ni mucho menos judicializados. Y agregando a ello, la real situación de los casos aislados y no públicos de ninguna manera, son muestra de la ausencia y no respaldo de los derechos fundamentales hacia este grupo minoritario en estado de vulnerabilidad por parte del Estado peruano.

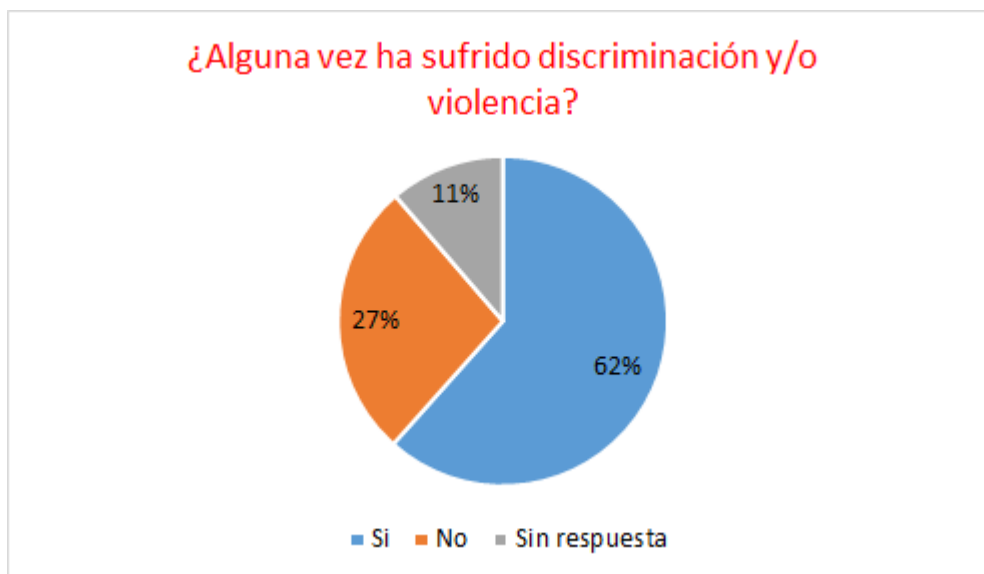
4.2.2 REALIDAD DE VIOLENCIAS COMETIDAS HACIA LAS PERSONAS LGTBI EN EL PERÚ AÑO 2017.

Continuando con la investigación, podemos conocer la realidad de los miembros de la comunidad LGTBI durante el año 2017, a través de la de la Primera Encuesta Virtual para Personas LGTBI del año 2017, realizado oficialmente por El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), generando información sobre este grupo poblacional como una muestra probabilística.

La encuesta virtual fue respondida por 12 026 personas LGTBI de 18 años y más, de las cuales el 46% señala que fue registrado con el sexo femenino al nacer y el 51% de sexo masculino.

De tal manera, El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), recopiló que:

- De las personas que respondieron la encuesta, el 72,8% dice que algún miembro de su familia conoce que es una persona LGTBI. De los cuales, el 39,2% dice que al conocer su orientación/identidad sexual, no le respetaron, aceptaron o integraron dentro de la familia.
- El 6,8% manifiesta que su familia no lo apoya o acepta y el 2,6% manifiesta que ha experimentado discriminación y/o violencia en la casa o ámbito familiar.
- El 64,4% dice que su familia no se identifica con la defensa de los derechos LGTBI.
- De todas las personas que respondieron, el 62% manifestó haber sufrido discriminación y/o algún tipo de violencia; mientras el 11% prefirió no responder.



FUENTE INEI- PRIMERA ENCUESTA VIRTUAL PARA PERSONAS LGBTI, 2017

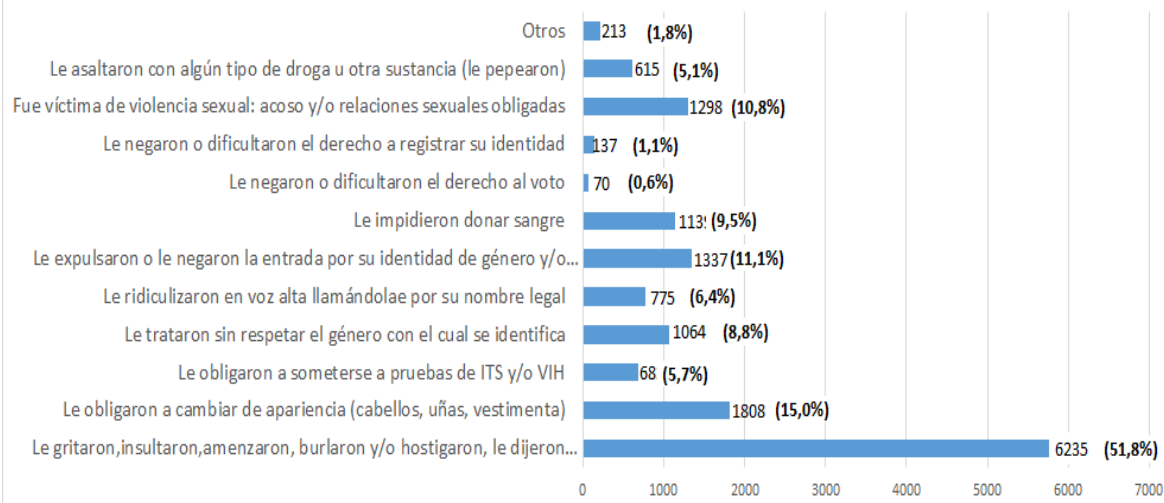
- El 63% de participantes manifestaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia. Los escenarios donde ocurrieron estos hechos han sido principalmente los espacios públicos (65,6%), otro porcentaje ocurrieron en el ámbito educativo (57,6%) y un tercer lugar han sido los medios de transporte y los espacios comerciales (42%) y de ocio (41%), respectivamente.

- El 54,7% manifestó que sí tiene temor de expresar su orientación sexual o identidad de género. Esto se debe a que la mayoría ha experimentado diferentes situaciones de violencias.

- Ocho de cada 10 personas del grupo en investigación, señala que el tipo de agresión y/o acto de violencia que han sufrido, han sido los gritos, amenazas y/o hostigamiento; algo más de la cuarta parte dijeron que les obligaron a cambiar de apariencia y el 18% revelaron que los expulsaron o negaron la entrada a un espacio público.

- Al 51.8% le gritaron le gritaron, insultaron, amenazaron, burlaron y/o hostigaron, le dijeron que es inmoral, anormal o sucio, promiscuo, enfermo, escandaloso.

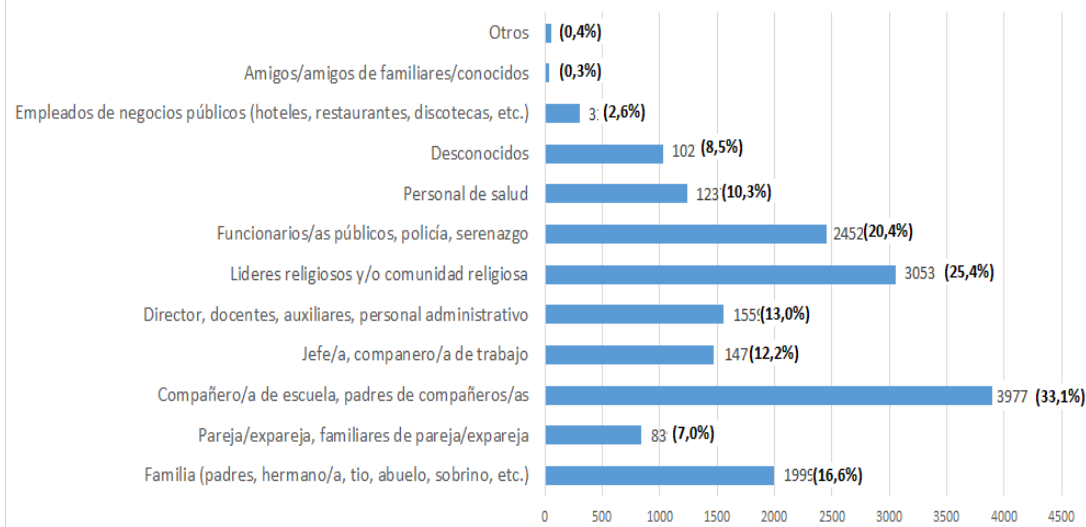
¿Alguna vez ha experimentado alguna de las siguientes situaciones?



FUENTE: INEI- PRIMERA ENCUESTA VIRTUAL PARA PERSONAS LGBTI, 2017

- En cuanto a los agresores, son los compañeros/os de escuela y padres de éstos, seguidos de líderes religiosos, funcionarios públicos, de miembros de la propia familia y personal administrativo de algún servicio público. También es agredida la población en el ámbito laboral por los jefes y compañeros de trabajo y por el personal de los servicios de salud.

¿Quiénes lo discriminaron?



FUENTE INEI- PRIMERA ENCUESTA VIRTUAL PARA PERSONAS LGBTI, 2017

- La violencia y discriminación trae innumerables consecuencias en la salud y bienestar de las personas, las que respondieron a esta encuesta, señalan haber sufrido sentimientos de culpa o impotencia (34,7%), sentimientos de exclusión o aislamiento social (37,2%), estrés e irritabilidad (27,5%), ideas suicidas o intentos de suicidio (20,1%), trastornos alimenticios (19,4%). Asimismo, manifiestan sufrir ansiedad, depresión, ira, frustración, dolor, miedo, tristeza, decepción, ideas de venganza, ganas de morir, entre otros.

- Según la encuesta, las personas LGBTI que han acudido a denunciar un acto de discriminación, lo han hecho en una comisaría (1.6%), organización LGBTI (0,3%), Fiscalía (0,3%), Poder Judicial (0,3%), Defensoría del Pueblo (0,2%), Municipalidad (0,2%), y al Centro de Emergencia Mujer CEM (0.1%). Lo que hace concluir que muy pocas personas que han sufrido violencia o discriminación de este grupo poblacional han acudido a denunciar el hecho.

- De esta manera, y lo más alarmante es que el 95.6% de la población LGTBI no denuncia los actos de discriminación y violencia, y en el 55% de los casos no lo hacen porque piensan que es perder el tiempo o porque creen que su problema no era grave o se lo merecían (40.8%). (pp.15-19)

Por último, es conveniente acotar, que en el Informe del Observatorio de Derechos Humanos LGBT (2017) refiere que “hubo un total de 8 asesinatos y 44 agresiones a personas LGTB en el Perú” (p.23). Sin embargo, este es un total que no refleja el índice de violencia real durante el año 2017, en contraste a hechos aislados y no denunciados oficialmente por parte de los miembros de la comunidad LGTBI en el territorio peruano.

Se evidencia que la violencia ejercida contra las personas LGBTI es un problema que continúa fuera de la agenda del Estado y ello se refleja en la ausencia de datos oficiales y actualizados sobre el número de homicidios, asesinatos y afectaciones a la integridad que se cometen en nuestro país en contra de este sector de la población. Tampoco se cuentan con registros administrativos estatales que incorporen una variable a fin de recoger datos sobre la población LGBTI en el marco de los diferentes servicios que ofrecen las instituciones como la Policía Nacional, el

Ministerio Público, el Poder Judicial o en sectores del Poder Ejecutivo, etc. Es por esta razón que se hace necesario llamar la atención de toda la sociedad para que se reconozcan sus derechos por igual, respetando su diversidad y dignidad humana en todos los ámbitos. (Observatorio Nacional de Derechos Humanos LGTBI, 2019, párr.7)

4.3. MEDIDAS URGENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA MATERIA.

Es así como resultado de ello, es obligatorio combatir prejuicios sociales, culturales arraigados en la sociedad y crear políticas, normas legales para un desarrollo uniforme sobre la protección integral de los derechos de la comunidad LGTBI en el Perú.

De tal manera, Quinche (2016) indica que,

La falla estructural del sistema está en el incumplimiento de las obligaciones internacionales de regulación y garantía, que a su vez implican inobservancias notables de la democracia constitucional, en la medida en que bajo el dominio de la democracia mayoritaria ha sido instalado un modelo que sacrifica los derechos de las minorías, entre las que se encuentran las personas LGTBI. (p.68)

Desde esta misma perspectiva, la CIDH (2019), recomienda al Perú:

- El acceso a la justicia para las personas LGTBI, se realice sin grandes barreras y desafíos, realizando medidas concretas en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones de los derechos humanos de las personas LGTBI, es decir, creación de unidades especializadas de investigación, promoviendo la investigación rigurosa y la capacitación a sus funcionarios del sistema de administración de justicia.
- Exige que con los avances de sectores anti-derechos LGTBI, en el país e inclusive en el seno de los poderes del Estado, se adopten leyes y otras medidas estatales contrarias a ellas y se velen por los derechos de las personas LGTBI.

- Prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes contra la vida e integridad personal, realizados por los agentes públicos o aquellos que estén actuando en nombre del Estado, con protocolos y directrices con el fin de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre los derechos de las personas LGBTI.
- Recolectar estadísticas y realizar investigaciones sobre la magnitud, las causas y los efectos de la violencia, discriminación y otros daños, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, procesar y reparar dichas violaciones, debido a la orientación sexual e identidad de género. (p. 140))

Lo cual significa que, el Perú al aceptar ser miembro de las Naciones Unidas aceptó formalmente 177 de las 182 recomendaciones formuladas por los Estados miembros, de las cuales 16 aluden exclusivamente a la protección de los derechos de las personas LGBTI. (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 30)

En este contexto, es imperativo proceder con toda la seriedad para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar las violaciones contra el Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia efectuadas por agentes estatales o privados contra los miembros de la LGBTI, afirmando el acceso efectivo a la justicia en el Perú.

4.4. RECOMENDACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PERÚ

Todo lo parece confirmar que, es fundamental entender que las violencias contra la vida e integridad de las personas LGBTI, son una ausencia en la obligación de fomentar la protección y respeto por parte del Estado Peruano.

Con miras a la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad LGTBI, la Defensoría del Pueblo, realizo el Informe Defensorial N.º 175 del año 2016, en la que establece que las personas LGBTI son víctimas de violencia y discriminación a causa de los estigmas, prejuicios y estereotipos existentes en torno a su orientación sexual y/o identidad de género.

A causa de ello, La Defensoría del Pueblo (2018), en el Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD, recomienda:

- Congreso de la República

Aprobar una ley de identidad de género que establezca un procedimiento administrativo a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

- Poder Judicial

Incorporar en los planes capacitación a jueces penales, civiles, constitucionales y a sus auxiliares jurisdiccionales de todas las cortes superiores del país, con criterios de igualdad y no discriminación vinculados con la temática de diversidad sexual, en particular lo referido al reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género de las personas LGBTI.

- Ministerio Público

Implementar un registro de denuncias e investigaciones fiscales que involucren delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y discriminación, en agravio de personas LGBTI, estableciendo mecanismos para garantizar la confidencialidad y otros criterios que señale la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

Incorporar en los planes de capacitación institucional la temática de orientación sexual e identidad de género que permita mejorar la calidad de la atención de los servicios de identificación a los usuarios LGBTI.

- Ministerio de Salud

Incorporar la perspectiva de igualdad y no discriminación vinculada a las personas LGBTI en los protocolos de atención en el Sector Salud y desarrollar planes específicos de salud mental para personas LGBTI que atiendan los problemas de baja autoestima, ansiedad, ideas suicidas, estrés psicológico, entre otros.

- Ministerio de Educación

Desarrollar estrategias nacionales para la promoción de la convivencia democrática y sin violencia entre docentes y alumnos/as en las instituciones educativas a nivel nacional en relación con el tema de identidad de género y de orientación sexual.

- Al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú

Aprobar directivas e instructivos para que las comisarías y unidades policiales a nivel nacional puedan atender en forma adecuada y oportuna las denuncias presentadas por personas LGBTI y desarrollar cursos de capacitación en

los procesos de formación y ascenso para el personal policial sobre la temática. (p. 201-2015)

En tal sentido, el Estado Peruano debe proteger a las personas LGTBI, instaurando las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo previstas desde el enfoque del principio de la igualdad y no discriminación para prevenir, reparar y sancionar actos que vulneren sus derechos fundamentales.

4.5. OBLIGACIONES DEL ESTADO PERUANO

Sin duda alguna, la vulneración del Derecho a no ser víctima de violencia se configura a través de los derechos a la vida y a la integridad personal constituyendo el mayor problema que enfrenta la población LGTBI en el Perú. Lo que incide que el Estado Peruano, debe reconocer la existencia en primera instancia la vulneración de los derechos fundamentales por la orientación sexual e identidad de género e a incentivar políticas públicas a favor de su protección como grupo vulnerable en el territorio peruano.

De modo que, en los Principios de Yogyakarta (2007) establece:

En los principios 4 y 5, el derecho a la vida y el derecho a la seguridad personal, respectivamente, cuyos derechos se hayan totalmente entrelazados e interrelacionados, pues las medidas que adopte el Estado en relación con la seguridad personal van a elevar la calidad y desarrollo de una vida libre de violencia. Asimismo, la protección de la vida es el pilar del sistema de protección a los derechos humanos, lo que supone no solo la obligación estatal de resguardarla, sino también de crear medidas para su defensa y garanticen el libre desarrollo de las personas LGTBI sin violencias (p.13)

Desde esta perspectiva el Estado Peruano está obligado a prevenir toda forma de violencia y hostigamiento relacionada con la orientación sexual y la identidad de género, adecuando su normativa interna con la legislación internacional en pro de asegurar que tales violencias sean investigadas y castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados. a fin de combatir los prejuicios subyacentes sobre las personas relacionadas a la comunidad LGTBI en el Perú. (PROMSEX, 2014, p. 22)

III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación según su aplicabilidad es de tipo básica y no aplicada. Según naturaleza descriptiva y de enfoque de investigación cualitativa. Es así como la presente investigación, según su aplicabilidad es de Método Descriptivo, pues comprende la realidad tal como se muestra en un contexto de espacio y tiempo.

Como lo refiere, Abreu (2014):

El método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa de la investigación y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores. En adición al rigor, el método descriptivo demanda la interpretación de la información, siguiendo algunos requisitos del objeto de estudio sobre el cual se lleva a cabo la investigación. En una interpretación subjetiva, pero no es arbitraria. Es una información congruente con los hechos, y la información obtenida es consistente con los requerimientos de la disciplina metodológica. (p.198)

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es, pues, una estrategia general de trabajo que el investigador determina “una vez que ya ha alcanzado suficientemente claridad respecto a su problema y que orienta y esclarece las etapas que habrán de acometerse posteriormente” (Sabino, 1992, p.63).

a. El diseño de Investigación – Acción

De acuerdo, a la finalidad de la Investigación Acción “es resolver problemas cotidianos e inmediatos, y mejorar prácticas concretas. Se centra en aportar información que guíe la toma de decisiones para programas, procesos y reformas estructurales”. (Salgado, 2007, p. 73)

En efecto, el Diseño de Investigación Acción es abordado en esta investigación al recolectar información sobre la situación actual de los miembros de la comunidad LGTBI, para luego analizarla e interpretarla con la intención de proponer un proyecto de Ley que regule los mecanismos de protección al derecho a

no sufrir ningún tipo de violencia en atención a propiciar el respeto, la igualdad, la no discriminación, la tolerancia en la práctica del uso de los derechos fundamentales en el país

b. El diseño de Investigación Descriptiva

Es así como, el diseño de investigación descriptiva “el investigador observa, describe y fundamenta varios aspectos del fenómeno. Los diseños descriptivos describen lo que existe, determinan la frecuencia en que este hecho ocurre y clasifican la información”. (Sousa, Driessnack y Costa, 2007, p.3). De manera que, se describe la realidad de los miembros de la comunidad LGTBI en relación a la vulneración de derecho a no sufrir ningún tipo de violencia en la comunidad LBTGI en el Perú.

3.3 POBLACIÓN MUESTRAL

En el presente trabajo de investigación se aborda la situación jurídica y social de los miembros de la comunidad LGTBI, cuya población muestral lo encontramos en dos casos de gran impacto en relación con actos de vulneración al derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia a personas pertenecientes al grupo LGTBI en el Perú.

Dentro de los cuales nos enfocamos en dos noticias, a nivel nacional y entre ellas una que llego por su impacto social a instancias internacionales:

- a. El caso nacional de “YEFRI PEÑA”.
- b. El caso internacional de “Azul Rojas Marín contra el Perú”.

Siendo el segundo, el primer caso de una persona LGTBI en llegar a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que, la presente investigación es analizados y contrastados con la doctrina y la legislación internacional, con el fin de establecer una propuesta legislativa que proteja a la comunidad LGTBI en casos de violencia en el Perú.

3.4. METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN

3.4.1 METODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICOS

a) Método Descriptivo

La presente investigación, según su aplicabilidad es de Método Descriptivo, pues comprende la realidad tal como se muestra en un contexto de espacio y tiempo.

Como lo refiere, Abreu, J. (2014):

El método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa de la investigación y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores. En adición al rigor, el método descriptivo demanda la interpretación de la información, siguiendo algunos requisitos del objeto de estudio sobre el cual se lleva a cabo la investigación. En una interpretación subjetiva, pero no es arbitraria. Es una información congruente con los hechos, y la información obtenida es consistente con los requerimientos de la disciplina metodológica. (p.198)

Tal es así, que el trabajo de investigación describe a nivel nacional, las diferentes formas de violencia a los cuales son víctimas los integrantes de la comunidad LGTBI. Además, se buscó información y se interpretó los avances legislativos a nivel internacional sobre la protección a este grupo humano en atención a sus derechos fundamentales y que, con ello se buscó plantear una propuesta de legislativa al Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en la comunidad LGTBI en el Perú.

3.4.2 METODOS DE LA INVESTIGACIÓN JURIDICA

a. Método inductivo

Mediante el método inductivo “se observa, estudia y conoce las características genéricas, comunes que se reflejan en un conjunto de realidades para elaborar una propuesta o ley de índole general, plantea un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual hasta lo general” (Abreu, 2014, p.200).

Este método ha sido utilizado para poder entender la problemática de forma singular a plural, a través de los casos particulares sobre violencia dirigida a personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, como a las realidades de cada país mencionadas en la investigación como modelos a seguir y plantear una propuesta de aplicación legislativa en el país a favor de la comunidad LGBTI.

b. Método de análisis de contenido

Este método de análisis de contenido “permite analizar un acto de comunicación oral o escrito de una manera objetiva, coherente y sistemática, con el objetivo de discernir su contenido, describir tendencias, compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones, describir mensajes ocultos” (Villabella, 2015, p.943). Este método es aplicado en la investigación al analizar los textos físicos y virtuales en relación con el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, además se analizó contenidos relacionados a las teorías del origen de la violencia y de los derechos fundamentales; con la finalidad de entender mucho mejor la problemática estudiada.

c. Método de derecho comparado

El método de derecho comparado "permite cotejar dos o más objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos". (p. 940). De esta manera, este método fue aprovechado para indagar sistemas jurídicos internacionales que permitiesen comprender las realidades sobre el mismo problema en relación con la violencia dirigida a la comunidad LGTBI y sus alternativas jurídicas que aplicaron para proteger y combatir la vulneración a los derechos fundamentales en este grupo humano materia de estudio.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1 TÉCNICAS

Las técnicas de recolección de datos, que se emplearon como estrategias para recopilar información son:

a. Fichaje

El fichaje es una técnica de recolección de datos que “consiste en la recopilación y descripción plasmada en fichas de todo lo investigado, ya sea en libros, revistas, informes, tesis, etc. (p. 95). De esta manera, fue importante la técnica del fichaje como una modalidad para obtener información sobre el objeto de estudio durante el proceso de recolección de datos.

b. Estudio de casos

La técnica de estudio de casos “radica precisamente en proporcionar una serie de casos que representen situaciones problemáticas diversas de la vida real para que se estudien y analicen” (Martínez y Musitu, 1995, p. 4). Por consiguiente, la técnica de estudio de casos se empleó para poder establecer las violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú.

3.5.2 INSTRUMENTOS

Los instrumentos de recolección de datos que se emplearon como medios para operativizar la información son:

a. Fichas

Las fichas son instrumentos de investigación que radican “en recoger y almacenar datos de manera organizada, para ser utilizado cuando sea necesario, siendo el medio que permita cumplir con el propósito anotado las fichas”. (Arana, 2016, p.2). Por esta razón, en la presente investigación se utilizaron las fichas para ordenar la información de todos los datos documentales consultados, a fin de respaldar el objeto de la investigación.

b. Guía de análisis de contenido o de estudio de casos

La guía de análisis de contenido o de estudio de casos es un instrumento que “refiere al paradigma N=1 que toma al individuo unidad como universo de investigación o, lo que es igual, lo que denominamos estudio de caso único”. (Diaz, S., Mendoza, V., Porras, C., 2011, p. 4). En este sentido, este instrumento de recolección de datos sirvió para enfocarnos en dos casos de relevancia social y jurídica, es así como, cada caso individual es considerado como el universo con

relación a la situación de vulnerabilidad de la comunidad LGTBI en el Perú, materia de investigación.

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

a. Análisis documental de contenido

Asimismo, Gil, B. (1994) señala que “se trata de una operación o conjunto de operaciones destinadas a presentar el contenido de un documento de una forma distinta de la original, a fin de facilitar su consulta o su referencia en fase posterior”. (p. 1). Por lo tanto, esta técnica de procesamiento y análisis de datos facilitó el estudio a profundidad de la documentación consultada durante el proceso de la presente investigación.

b. Corte y Clasificación

De igual manera, Hernández (2014) refiere “después de revisar, manejar y marcar el texto, el cortar o editar y clasificar, consiste en identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente” (p.439) Esta técnica de procesamiento y análisis de datos contribuyó a la recopilación específica y coherente, en correspondencia a los objetivos de la presente investigación con enfoque a la comunidad LGTBI y el Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el progreso de la presente indagación ha sido pertinente consolidarnos exhaustivamente de materiales bibliográficos con la finalidad de obtener información relevante para la construcción y elaboración de argumentos, definiciones acordes a la problemática principal, recurriendo a bibliotecas de la localidad y de la ciudad de Lima, para el proceso de elaboración del proyecto y el informe final de la presente investigación.

Empleando material académico, tanto libros virtuales y físicos, revistas, artículos, notas periodísticas, informes, páginas web autorizadas tanto de contenidos jurídicos, periodísticos y sociales, en relación con el objeto materia de indagación.

IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 RESULTADOS N° 01:

La regulación del concepto al derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia implicaría mecanismos de protección y el respeto de la dignidad humana a las personas con orientación sexual e identidad de género diverso, salvaguardándolos en los casos de violencias como fin supremo de la sociedad y el Estado Peruano.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 01:

Desde el enfoque esencial y primordial de los derechos humanos más significativo de los derechos de la persona en nuestra Constitución Política, se concibe que el cimiento se encuentra en el primer artículo sobre la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

En ese sentido, se coincide con Berrío (2018), al indicar que “la dignidad humana es el derecho de la persona a ser valorado de manera individual y colectiva, por el sólo hecho de serlo. reconociendo que todos somos seres humanos capaces de expresarnos y realizarnos; ligado al derecho de igualdad que contempla la no discriminación”. (p.157)

Razón por la cual, en la búsqueda definitiva del concepto de este derecho, no se encontró explícitamente o no es estudiado actualmente con rigurosidad, sin embargo, se enuncia en las legislaciones internacionales como en la peruana, considerándola de forma implícita y es así como, se requiere su protección por la titularidad universal de los derechos fundamentales, sin menoscabo de la identidad de género y orientación sexual.

De manera que, se concuerda con López (1997) al referir que “en principio, todas las personas naturales son titulares de los derechos fundamentales, como bien lo indica la característica de universalidad de los derechos humanos”. (p.157)

En tanto se sustenta de forma positivizada en la Constitución Política, del artículo 2 numeral 1 “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)” y numeral 2 “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza,

sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Const. 1993), garantizándose así su protección frente a terceros y el Estado.

Esto describe fundamentalmente que el Estado al cumplir con la función de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo, promueve la protección efectiva de los derechos fundamentales a la vida, a la identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar de la persona sin menoscabo por la orientación sexual e identidad de género diversa, en el agregado de cualquier otra índole.

Por consiguiente, se establece el concepto del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, al derecho inherente a la persona por su condición de ser humano, que se protege ante cualquier acción u omisión orientada a vulnerar la vida, la integridad personal, para causar la muerte, producir daño físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio, tanto en el ámbito público como en el privado. y más aún por la condición de la identidad de género y orientación sexual diversa.

Evidenciándose, que la protección del Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia es un deber del Estado Peruano por la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad sin menoscabo de la identidad de género y orientación sexual como fin supremo, vigilando su cumplimiento efectivo en la sociedad.

4.2 RESULTADO 02:

Los diversos tipos de violencias de las que son víctimas los miembros de la comunidad LGTBI afectan la vida, la integridad personal, en las modalidades de muerte, daño físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio, en el ámbito público como en el privado, por ese motivo, cada miembro de la comunidad LGTBI no se siente con la esperanza de acceder a la justicia ante casos de violencia, limitándose a guardar silencio y no exigiendo la protección de sus derechos fundamentales.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 02:

De esta manera, corresponde referir que los miembros de la comunidad LGTBI, de forma continua son víctimas de violencias física, sexual, psicológica, institucional y por prejuicio, cuya mejor decisión según sus experiencias es conservar una postura de permisividad, temor y normalización.

En ese sentido, se coincide con la Defensoría del Pueblo (2016):

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) afrontan una serie de problemas en el ejercicio de sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género. Esta situación los convierte en un grupo especialmente vulnerable y proclive a sufrir atentados contra su vida e integridad, discriminación, exclusión y negación de derechos no solo por las autoridades o terceras personas sino también por su propia familia y entorno más cercano. (p.15)

En tanto, corresponde señalar que persiste la invisibilidad y la inacción ante esta problemática por parte de las instituciones del Estado, que deberían velar por la protección y no vulneración del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI, evidenciando que los tipos de violencia se agravan en las modalidades tanto física, psicológica, sexual, institucional y por prejuicio en nuestra sociedad normalizando las secuelas de las violencias.

En ese contexto, como Meza (2014), señala:

Las violaciones de los derechos a la vida y a la seguridad personal constituyen uno de los mayores problemas que enfrentan las poblaciones LGTBI en el Perú. Reconociendo que existe alrededor de esta problemática una práctica de secretismo para los registros oficiales de denuncias y procesos. (p.23)

De igual importancia, al buscar registros sobre casos de transgresión hacia el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI, solo se logró obtener información durante los años 2016 y 2017, no encontrándose registro de los años 2018 y 2019 en el Perú.

Ahora bien, en ese sentido, durante el año 2016, el Observatorio de Derechos Humanos LGTBI (2016), recopiló un total de 416 casos sobre vulneraciones de derechos de personas LGTBI, la mayoría de los cuales no fueron denunciados policialmente, ni mucho menos judicializados y los principales perpetradores de las vulneraciones de derechos se encuentran en el Estado, a través de sus diferentes instancias. Asimismo, en el año 2017, en la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI realizado oficialmente por El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), fue respondida por 12 026 personas LGBTI de 18 años y más, de todas las personas que respondieron, el 62% manifestó haber sufrido discriminación y/o algún tipo de violencia; mientras el 11% prefirió no responder.

De esta forma, corresponde mencionar que durante el proceso de investigación al explorar los diferentes tipos de violencias de la que son víctimas las personas LGTBI, en los casos de Azul Rojas Marín contra Perú y Yefri Peña, se refleja la gravedad de las violencias sobre ellas, y el inexistente apoyo institucional para proteger sus derechos, desconociendo que los miembros de la comunidad LGTBI son seres humanos y no deberían pasar por un largo proceso para encontrar justicia en el sistema.

Por lo tanto, se debe de reconocer las violencias a los miembros de la comunidad LGTBI en atención para prevenirla, erradicarla y sancionarla.

4.3 RESULTADO 03:

El Estado Peruano de acuerdo con los mecanismos de protección internacional incumple con resguardar a los miembros de la comunidad LGTBI, reflejando en la normativa interna la ausencia de la defensa de sus derechos fundamentales, con relación a los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, las realidades jurídicas de países de Latinoamérica pro-defensa de derechos LGTBI y de la constitución política, que promueve el respeto y defensa de la dignidad humana sin menoscabo de la orientación sexual e identidad de género.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 03:

Por consiguiente, en la secuencia de la investigación se estudió las obligaciones jurídicas de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de los miembros de la comunidad LGTBI, determinadas en normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención sobre los Derechos del niño, Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos LGBT, Los Principios de Yogyakarta y Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que indican en conjunto que toda persona, incluidas las personas LGBTI, se les admite el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, como a las libertades basados en la igualdad y la no discriminación.

Agregando a ello, las obligaciones jurídicas básicas del Estado Peruano respecto de la protección de los derechos de las personas LGTBI, refieren, que debe salvaguardar sus derechos, pues todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, conforme a la orientación sexual e identidad de género, tanto que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la integridad personal y a su libertad de personalidad, protegiendo en conjunto al Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

De donde resulta que, toda persona, incluidas las personas LGBTI, tienen derecho a gozar de la protección de los derechos fundamentales sustentados en la igualdad y la no discriminación, y finalmente al ser titular de derechos, se tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, alcanzando aprobar una normativa legal especial para los miembros de la comunidad LGTBI+ en el Perú para que los salvede y garantice su derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia y compensar así, los maltratos sufridos.

Asimismo, se aprecia progresos con respecto a la expansión de derechos fundamentales LGBTI en las legislaciones de Argentina, Brasil y Uruguay, incorporando estatutos contra la discriminación, legalización del matrimonio entre

personas del mismo sexo, expansión de servicios de salud específicos para personas LGBT, fallos judiciales pro-LGBT, reconocimiento de la identidad de género, la penalización de actos violentos por motivo de orientación sexual o identidad de género, como declaraciones de interés nacional la lucha contra todas las formas de discriminación, entre ellas, en particular, la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

De igual manera, se coincide con PROMSEX (2014), respecto:

Desde esta perspectiva el Estado Peruano está obligado a prevenir toda forma de violencia y hostigamiento relacionada con la orientación sexual y la identidad de género, adecuando su normativa interna con la legislación internacional en pro de asegurar que tales violencias sean investigadas y castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados. a fin de combatir los prejuicios subyacentes sobre las personas relacionadas a la comunidad LGTBI en el Perú. (p. 22)

Por todo lo acotado, debe entenderse que los países latinoamericanos a través de su legislatura interna realizan avances significativos sobre los derechos de las personas LGTBI, y que el Estado Peruano, debe y necesita incorporar políticas legales mucho más inclusivas y proteccionistas a favor de esta población en estado de vulnerabilidad cumpliendo obligaciones jurídicas internacionales y respetando la Constitución Política del Perú.

V.

CONCLUSIONES

La regulación del derecho a no sufrir ningún tipo de violencia establece la garantía del derecho fundamental que le corresponde a cada ciudadano por su propia condición de ser humano, ante cualquier acción u omisión orientada a vulnerar la vida, la integridad personal, para causar la muerte, producir daño físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio, tanto en el ámbito público como en el privado y más aún en atención de la identidad de género como orientación sexual diversa, comprendiendo a los miembros de la comunidad LGTBI.

Los miembros de la comunidad LGTBI son víctimas de diversas violencias que afectan su vida, su integridad personal, en las modalidades de muerte, daño físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio, en el ámbito público como en el privado, siendo una población en estado de vulnerabilidad que necesita protección por parte del Estado para prevenir, erradicar y sancionar todo acto que vulnere el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia.

El Estado Peruano está incumpliendo con la adaptación de mecanismos de protección internacional en la normativa interna de amparar los derechos humanos a favor de la población con identidad de género y orientación sexual diversa, además de quebrantar la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad como fin supremo a los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú.

VI.

RECOMENDACIONES

Regular mediante una norma especial el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia a favor de los miembros de la comunidad LGTBI, promoviendo el respeto y garantía de los derechos fundamentales por la condición de seres humanos.

Implementar un registro oficial de las violencias hacia las personas LGTBI en el Perú, proporcionando una estadística de progresos y retrocesos de cada año sobre la protección de sus derechos fundamentales.

El estado peruano deberá adaptar su legislación interna con las obligaciones jurídicas internacionales, como replicar las medidas legislativas de los países latinoamericanos en beneficio de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad LGTBI en el Perú.

VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

LIBROS

- Borisonik, D., y otros. (2017). *LGTBI: compendio regional de buenas prácticas gubernamentales de prácticas gubernamentales de garantía y protección de derechos*. Buenos Aires: Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos.
- Bastida, F., y otros (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Bernal, C. (2009). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal electoral del poder judicial de la federación*. México: Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ballero, M. (2009). *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2008*. Lima: Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Bonilla, A. (1998). *Los roles de género*. Madrid: Editorial Pirámide.
- Castán, J., (1992). *Los derechos del hombre*. Madrid, Editorial Reus S.A.
- Cea, J. (2004) *Derecho Constitucional Chileno*, Chile: Editorial de la Universidad Católica de Chile.
- Cornejo, G. (2008). *Informe sobre la situación de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans en el Perú (2006-2007)*. Lima: MHOL Editorial.
- Figari, C. (2010). *El movimiento LGBT en américa latina: institucionalizaciones oblicuas, en movilizaciones, protestas e identidades colectivas en la Argentina del bicentenario*. Buenos Aires: Nueva Trilce Editorial.
- Heraud, C. (2018). *Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos*. Alemania: Editorial Federación Iberoamericana del Ombudsman.
- Hernández, R. y Winton, A. (2018). *Diversidad sexual, discriminación y violencia*. México: Editorial Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Jurcic, M., Langarita, J., Vallvé, X. y Sadurní, N. (2015). *Trabajar con víctimas de delitos de odio anti- LGTB. Manual práctico*. España: Editorial Universidad de Girona.
- Lagarde, M. (1996). El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. España: Editorial horas y horas
- Machuca, M., Cocchella, R., y Gallegos, A. (2014). *Diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en Lima Metropolitana*. Lima: Editorial Vías de comunicación escénica.
- Machuca, M., Cocchella, R., y Gallegos, A. (2016). *Nuestra voz persiste: diagnóstico de la situación de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer en el Perú*. Lima: Editorial Vías de comunicación escénica.

- Muñoz, F. (2014). *Derechos humanos y diversidad sexual: contexto general*. Barcelona: Editorial Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez, M. (2015). *Derechos a la diversidad sexual*. México, D. F.: Editorial Instituto Nacional de Estudios históricos de las revoluciones de México.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Buenos Aires: Lumen Ed.
- Solís, A. (2001). *Metodología de la Investigación Jurídica Social*. Lima: Editores B y B.
- Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. (2014). *La protección internacional de las personas LGBTIL*. México: Producción Creativa.
- Defensoría del pueblo. (2016). *Informe defensorial N° 175. Derechos humanos de las personas LGBTI: necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Lima: Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2016). *Ambientes escolares libres de discriminación. Orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela*. Bogotá: Editorial FP Naciones Unidas
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Constitución Política del Perú en castellano y quechua*. Lima: Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. Lima: Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2016), *Abierta mente. Respuestas del sector de educación basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género*. Francia: Editorial UNESCO
- Organización Internacional del Trabajo. (2016). *Orgullo Pride en el trabajo*. Suiza: Editorial OIT
- Promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos. (2018). *Informe temático de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (lgbt), derecho a la igualdad de las personas lgbt en el Perú: perspectivas jurídicas y políticas*. Lima. Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos. (2014). *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2013-2014*. Lima. Biblioteca Nacional del Perú.
- Promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos. (2016). *Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2015-2016*. Lima. Editorial Biblioteca Nacional del Perú.

LINKOGRAFÍA

- Arrubia, E. (2016). ¿iguales o diferentes? Los derechos de las personas LGBTI en discusión. *Revista de la facultad de derecho*, 41, 15 -34, recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s230106201600020002
- Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal- elementos para su análisis. *Revista Reflexión Política*. 4(8), p. 93-104. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>
- Arismendy, M y Pérez, D. (2011.). *Caracterización de las necesidades y preferencias de vestuario de la comunidad gay que pertenece a la población LGBT de la ciudad de Pereira*. Recuperado de <https://digitk.areandina.edu.co/handle/areandina/492>
- Asociación LGTB+ de la comunidad de Madrid (2017). *¡que no te mientan! ¿sabes lo que no quieren que aprendan tus hij@s en el colegio*, recuperado de: https://www.alcobendas.org/recursos/doc/mujer/1190767886_82201782646.pdf
- Amnistía internacional. (2017). *Situación LGBTI en el mundo. Junio 2017*. Recuperado de: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/situacion_mundial_lgbti_201617final.p
- Arguedas, G. (2006). *El derecho humano a una vida libre de violencia*. Recuperado de: <https://filosofia.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2015/05/2011-acceso-a-la-justicia.pdf>
- Alméras, D., Aranda, V., y Ramírez, M. (2007). *El derecho a vivir una vida libre de violencia en américa latina y el caribe*. Recuperado de: [https://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/ni_una_mas\(1\).pdf](https://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/ni_una_mas(1).pdf)
- Base de Datos Políticos de las Américas (2006), *Derecho a la Vida e Integridad Personal*. Recuperado de: <http://pdba.georgs/integridad.html>
- Badgett, M. V. y Sell, R. (2018). *Conjunto de indicadores propuestos para el índice de inclusión LGBTI*. Recuperado de: https://www.undp.org/content/dam/undp/library/hivaid/s/spanish/spanish_lgbti_
- Botello, H. y Guerrero, I. (2017). Incidencia de la violencia física en la población LGBT en Ecuador. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 18(35), p.129-138. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/-35-00129.pdf>

- Cabral, M. y Benzur, G. (2005), Cuando digo intersex, un diálogo introductorio a la intersexualidad. recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/cpa/n24/n24a13.pdf>
- Consejo de la judicatura. (2016). *Una vida libre de violencia: manual sobre qué hacer y cómo actuar frente a situaciones de violencia de género*. Recuperado de: <http://www.fucionjudicial.gob.ec/www/pdf/manual%20una%20vire%20de%20violen>
- Consejo nacional para prevenir la discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Recuperado de: <https://www.conapred.org/pdf>
- Comisión interamericana de derechos humanos. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en américa*. Recuperado de: <https://observatorioviolencia.pe/comprendiendo-la-violencia-entacion-sexual-e>
- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (2011), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos Versión comentada. Recuperado de: <http://www.aprodeh.org.pe/-Internacional->
- Chaparro, N. y Vargas, S. E. (2011). Imágenes de la diversidad. El movimiento de liberación LGTB tras el velo del cine. *Revistas culturales*. 7(14), 57-86. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cultural/v7n14/v7n14a4.pdf>
- Carpallo, S. C. (5 de julio de 2018). Radiografía del colectivo LGTBIQ en España y en el mundo. *Periódico Yorokobu*. Recuperado de: <https://www.yorokobu.es/lgtbiq/>
- Corrales, J. (2014). *La representación y los derechos LGBT en Latinoamérica y el caribe*. Recuperado de: https://lgbtqrightsrep.files.anish_v4.pdf
- Castañeda, W. (2010). Por el reconocimiento de la diversidad sexual y las identidades de género en el caribe colombiano. *Revista cuadernos de literatura del caribe e Hispanoamérica*. (11), 231-251. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/digo=5810217>
- Chaparro, L. y Guzmán, Y. (2017), Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado, *Revista CES Derecho*, (8), 2, 267-297, Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a05.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/estudios/>>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de derechos personas LGBTI*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/cimientoDerechos2019.pdf>
- Consejo de la unión europea. (2013). *Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI)*. Recuperado de: <http://www.movilh.cl>
- Corte interamericana de derechos humanos. (6 de noviembre de 2014). *Petición 446-09. Admisibilidad. Luis Alberto Rojas Marín*. (informe no. 99/14). Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/peadp446-09es.pdf>
- Centro de promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivo. (2015). *Yefri peña: complicidad de la policía frente a un crimen de odio*. Recuperado de: <https://incidenciainternacional.promsex.org/yefri-pena-tortura/>
- Comisión interamericana de derechos humanos. (2014). *Una mirada a la violencia contra las personas LGBTI, un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 de marzo de 2014*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa>
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (27 de agosto 2019). *Primer caso de tortura por discriminación contra persona LGTBI llega a la Corte IDH*. (Notas de prensa).
- Comisión interamericana de derechos humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Colectivo Ovejas Negras, Heartland Alliance for Human Rights and Human Needs y Akahatá (2018), *Situación los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Uruguay septiembre de 2017*. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/Treatiesd%20URY/INT_CCPR_ICO_URY_2
- Consejo Nacional de Diversidad Sexual (2018), *Plan de Diversidad Sexual*. Recuperado de <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo->
- Dukehart, C. (11 de junio de 2018). Retratos íntimos de sobrevivientes en lugares en donde el amor es ilegal. *Periódico National Geographic*. Recuperado de: <https://www.nationalgeographic.com/historia-y-cultura/2018/06/retratos-intimos-de-s>
- Defensoría LGTB (2016), *Observatorio Nacional De Crímenes De Odio LGBT*. Recuperado de: <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/oads/2019/03/Observatorio-Nacional-de>

- Defensoría de Pueblo, (2014). *Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-00>
- De Jesús, B. y Odijk, M., 2015, *Políticas públicas para LGBTI en América Latina*, Recuperado de https://www.worlddefault/files/documentsearch/wp_esp_politicas_131115_1.pdf
- Fauchier, A. (2013). *Kósovo: ¿qué futuro les espera a las personas LGTB?* Recuperado de: <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/fmrdownloads/es/osig/rmf42completo.pdf>
- Fraguas, L. (2015). *El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos*. Recuperado de: <http://www.calatayud.uned.es/web/as/21/03-05-f>
- Federación Iberoamericana del Ombudsman (2018), *Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos*, Recuperado de <https://www.proffio.info/syste>
- Figuroa, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*. 14, p. 261-300. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetpdf>
- Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Recuperado de: <https://docplayer.es/16976472-el-derecho-a-la-integridad-personal.html>
- Gálvez, D. (2016). *Estudio sobre los delitos de odio contra las personas LGBT: Un análisis jurídico, criminológico y social de los crímenes de odio contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales*. Recuperado de: <http://www.repositoemico.usmp.edu.pe/>
- Garriga, J., y Noel, G. (2010), Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso. *Revista antropología y Ciencias Sociales*, 8(9), 98-121. Recuperado de <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/publicar/article/view/1191/1049>
- García, J., De la Rosa, A., y Castillo, J., S. (2012). Violencia: análisis de su conceptualización jóvenes estudiantes de bachillerato. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, niñez y Juventud*, 10(1), 495-512. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu>.
- García, P. (2005). Identidad de género: modelos explicativos. *Revista Escritos de Psicología*. 7, 71-81. Recuperado de http://www.escrioestistas/num7/escritospsicologia7_rev

- Galiano, G. (2016), El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*, 1, p. 71-85. Recuperado de <https://www.net/publication/320221a>
- González, J. (2017). *El Constitucional como garante y protector de los derechos fundamentales de la persona*. Recuperado de: <https://www.ucam.edu/noticias/ector-de->
- González, J. y Toro, J. (2012). “El significado de la experiencia de la aceptación de la orientación sexual homosexual desde la memoria de un grupo de hombres adultos puertorriqueños”. *Revista Eureka*, 9(2), 158–170. Recuperado de: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S22
- Instituto nacional de estadística e informática. (2018). *Primera encuesta virtual para personas LGBTI, 2017*. Recuperado de: <https://www.inei.gov.pe/media/menurecursivo/boletines/lgbti.pdf>
- Jiménez, e. J. (2018). *Mobbing en lima metropolitana: percepciones de trabajadores y trabajadoras homosexuales*. (tesis de grado). Pontificia universidad católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13382>
- Landa, c. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Revista cuestiones constitucionales*, (6), 17-48. Recuperado de: <http://www.redalyc.or00603.pdf>
- Lampert, M. (2017). Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual. Recuperado de: <https://www.camaraO=Documentocomunicacioncuenta&prmID=56104>
- López, J.A. (2018). Movilizaciones y contramovilización frente a los derechos LGTBI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos. *Revista estudios sociológicos*, 36(106), 161-187. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s2448-o
- Martín, A. (29 de noviembre de 2018). Entre el 60 y 80% de los casos de violencia contra el colectivo LGTBI no se denuncia. (*Diario Rtve*). Recuperado de: <http://www.rtve.es/noticias/20181129/60-80-violencias-contra-colectivo-lgtbi-no->
- Máximo, M. A. (2010). Los movimientos LGBT y las luchas por la democratización de las jerarquías sexuales en Brasil. *Revista digital universitaria*, 11, 1-15. Recuperado de: <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num7/art68/art68.pdf>

- Marsal, C. (2011). Los principios de Yogyakarta: derechos humanos al servicio de la ideología de género. *Revista Fundamentación Jurídica*, 1, 119-130. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n1/v20n1a07.pdf>
- Mejía, J. y Almanza, M. (2010). Comunidad LGBT: historia y reconocimientos jurídicos. *Revista justicia*, (17), 78-110. Recuperado de: <http://www.observatorit.org.bo/assets/archivos/biblioteca/f4683d85cdc45097242c9>
- Mejía, A. (2008). *Violencias que afectan a las personas LGBT*. Recuperado de: http://www.sdp.gov.co//default/files/violencias_que_afectan_personas_lgbt_2008.p
- Montalvo, N. (2016). *Marco teórico y conceptual de la violencia*. Recuperado de: <http://www.repo.funde.org/1243/2/1-marco-te%c3%b3ricopv.pdf>
- Navarro, M. (2010). *Los derechos fundamentales de la persona*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500999>
- Nathwani, N. (2015). *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>
- Ninja, M. (02 de febrero de 2018). Qué está pasando en Brasil, el país con más asesinatos de personas LGTB del mundo. *Periódico El Salto*. Recuperado de <https://www.elsaltodiario.com/brasil/brasil-un-actual-escenario-violento-para-la-d>
- Nogueira, H. (2005). Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: la delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales. *Revista ius et praxis*. 11(2), 15-64. Recuperado de: <http://www2.congreso.gob.pe/.3609a05257d2>
- Núñez, J. (29 de noviembre de 2018). Cuatro de cada 10 víctimas de violencia LGTBI son agredidas por personas de su entorno. (*Periódico El País*). Recuperado de https://elpais.com/sociedad/2018/11/28/actualidad/1543420056_589408.html
- Organización de Naciones Unidas. (2012). *Nacidos libres e iguales, orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Recuperado de https://www.ohchr.org/documents/publications/bornfreeandequalwres_sp.pdf
- Ortega, R., Del Rey, R., y Mora, J. (2001). Violencia entre escolares: Concepto y etiquetas verbales que definen el fenómeno del maltrato entre iguales. *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 41, 95-113. Recuperado de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/59931>

- Palacio, L. (2014). Aproximación a la producción de conocimientos sobre los derechos de la comunidad LGTBI. *Revista Trabajo Social*. 30(30), 41- 69. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/trabajosocial/article/view/3320/2918>
- Porras, M. (2016). *Cooperación internacional en la comunidad LGBTI*. Recuperado de: <https://pdfs.semanticscholar.org/ec55/7028152167661c989d161f07c9d58b03eb4d.pdf>
- Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/open>
- Programa de las naciones unidas para el desarrollo. (2017). *Promoviendo los derechos humanos y la inclusión de las personas LGTBI: un manual para los parlamentarios y las parlamentarias*. Recuperado de: <https://www.un.org/inclusion/pdf/hndbook/es.pdf>
- Paucar, J. (01 de julio de 2019). Era como ir todos los días al matadero: cifras y testimonios de bullying homofóbico en Perú. (Mensaje de Blog La Mula). Recuperado de: <https://redaccion.lamura.pe/2019/07/01/era-como-ir-todos-los-dias-al-matadero->
- Quince, M. (2016). Violencias, omisiones y estructuras que enfrentan las personas LGTBI. *Revista Estudios Jurídicos*. 18(2), 47-85. Recuperado de: <https://www.eldiario.es/sociedad/oculta-LGTBIfobia-victimas-hombres->
- Ramos, C. (s.f.) El concepto de género y su utilidad para el análisis histórico. Recuperado de <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/v02a02ramos.pdf>
- Red Iberoamérica de Educación. (2019). Conceptos LGTBI. Recuperado de <http://educacionlgbti.org>
- Sar, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008
- Saenz, L. (2015). Apuntes sobre el Derecho a la Integridad en la Constitución Peruana. *Revista De Derecho Constitucional*, 1, p. 293-301. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/I_.pdf
- Sánchez, E. (2017). El movimiento LGBT en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos. *Revista reflexión política*, 19(38), p. 116-131. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/110/11054032009.pdf>

Sanchez, A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los derechos fundamentales. Recuperado de: <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>

Sevilla, M. (2014), *El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista*. Recuperado de https://rua.ua.es/ds/10045/46656/1/2014_TorresDiaz_Igualdad_y_democracia.pdf

Sivori, H. (2011). *Nuevos derechos para LGBT en Argentina y Brasil*. Recuperado de: <https://forum.lasaweb.org/files/vol42-issue1/debates3.pdf>

, M. (2018), Retos del Estado Peruano como garante de los Derechos Humanos de la infancia: el Derecho a la Identidad de las Niñas, Niños y Adolescentes a propósito del Decreto Legislativo 1377, *Revista Lumen*, 14-1, p. 21-29. Recuperado de <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/1203>

Tello, J. y Calderón, C. (2019). *Reglas de Brasilia. Por una justicia sin barreras*, Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/62d5df804a1802199f52df5ba080cb57/Reglas+de+Brasilia>

Wylls, J. (3 de noviembre de 2017). La lucha por los derechos de las personas LGBT en Brasil [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.pgaction.org/inclusion/es/blog/struggle-for-lgbt-rights-brazil.html>

TESIS

Arbulú, A. (2016). *Obligaciones del estado peruano frente a la violencia cometida con motive de orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal*, (Tesis de grado). Universidad San Martín de Porres, recuperado de: http://www.repositorioacademico.usmp.eduam/usmp/2475/1/arbulu_gam.pdf

Arana, N. (2018). *La protección del derecho al cambio de sexo de personas transexuales en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 6040-2015/AA y la legislación internacional* (Tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10365>

Berrío, M. (2018), *Los proyectos de ley sobre unión de personas del mismo sexo en el Perú y los derechos fundamentales*, Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/haEDbevems.pdf?sequence=1&>

- Echevarria, S. M. (2017). *La discriminación por orientación sexual, la baja autoestima y su influencia en la sociedad civil de la provincia de Ica 2016* (Tesis de grado). Universidad Privada San Juan Bautista. Recuperado de: <http://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/upsjb/1824>
- Cotrina, C. (2018). *Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú*. (Tesis de grado). Universidad Privada San Juan Bautista. Recuperado de <http://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/upsjb/1667>
- Cabosmalón, L. A. y Huamán, L.A. (2014). *La identidad de género y orientación sexual en relación con el principio de no discriminación en el Perú de acuerdo al estándar del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos* (Tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8225>
- Cajeleón, E. (2018). *Los derechos fundamentales de ellos parlamentarios en España y Perú: un estudio comparado* (Tesis de grado de doctor). Universidad Complutense de Madrid – España. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/48005/1/T40020.pdf>
- Carvajal, J. E. (2017). *El movimiento LGBT en Colombia: La construcción del derecho desde abajo* (Tesis de maestría). Universidad Santo Tomás, Colombia. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/3942>
- Castro, C.L. (2017). *El matrimonio igualitario: marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú*. (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/h38>
- Gauche, X. (2011). *Discriminación por sexualidad en el derecho internacional de los derechos humanos, con especial referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género* (Tesis de doctorado). Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de <https://repositorio.uam.es/handle/10486/6838>
- Lengua, A. R. (2018). *La trans-formación del derecho: la protección del derecho a la identidad de las personas trans desde el derecho internacional de los derechos humanos*. (tesis de grado), Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12032>
- Muñoz, J. V. (2015). *Expresión de ira y violencia escolar*. (tesis doctoral), Universidad de Murcia. Recuperado de

<https://www.tesisenre/bitstream/handle/10803/311435/tjvmo.pdf?sequence=1&is1>

Orellana, J. (2017). *Ser LGTBI en Chile y España: ¿qué nos diferencia?* (tesis de grado). Universidad de Chile. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151054/tesis-ser-lgtbi-en-chile-y->

Pavletich, I. (2015). *Análisis del plan nacional de igualdad de género con énfasis en la dimensión de orientación sexual: aportes de la gerencia social para mejorar las políticas de género en el Perú.* (tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6633>

Paternina, M. C. (2016). *Colombia entre los avances jurídicos y las realidades discriminatorias: el caso de la comunidad LGTBI.* (tesis de especialización), Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de [https://repositorio.litar.edu.co/bitstream/handle/10654/15994/paternina%20perez%](https://repositorio.litar.edu.co/bitstream/handle/10654/15994/paternina%20perez%20)

Varas, V.M. (2017). La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo con la percepción de la comunidad LGBTI, Perú -2017. (Tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/10262>

Valdez, b. C. (2004). *El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho.* (tesis de grado). Pontificia universidad católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5816>

PERIODICOS VIRTUALES

Borraz, M. (29 de noviembre de 2018). Las personas LGTBI denuncian más de 50 agresiones cada mes por homofobia, bifobia o transfobia. (Periódico El Diario Español). Recuperado de: <https://www.eldiario.es/sociedad/oculta-LGTBIfobia-hombres->

Clóset LGBT. (11 de marzo de 2019). Cada 20 horas una persona LGTB es asesinada por su orientación sexual en Brasil. Recuperado de: <https://elclosenlgbt.com/cias/cada-20-horas-una-persona-lgtb-es-asesinada-u-o>

El Comercio (28 de marzo de 2018). Comunidad LGBTI: 5.411 afirman haber sufrido discriminación y violencia. Periódico el comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/peru/comunidad-lgbti-5-411-afirman-haber-sufrido->

- El Comercio Correo. (21 de septiembre 2017). En Perú fueron asesinadas 16 personas de la comunidad LGTBI en 2016. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/peru/en-peru-se-a>
- La República. (30 de agosto 2019). El caso Azul: fue violada y torturada por tres policías, días años después aún espera justicia. (Periódico La República). Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/2019/08/29/azul-rojas-marin-cidh-revisa-historica>
- Jacobs, A. (5 de julio de 2016). Brasil enfrenta una epidemia de violencia contra las personas homosexuales. Periódico The New York Times Es. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2016/07/05/brasil-enfrenta-una-epidemia-de-violencia->
- Sausa, M. (14 de abril 2018). El 62.7% de la población LGTBO peruana ha sufrido violencia. (Periódico Perú21). Recuperado de <https://peru21.pe/peru/lgtbi-Sahuquillo>,
- M. y Clemente, Y. (29 de junio de 2018). El avance de los derechos LGTBI se estanca. *Periódico el país*. Recuperado de: <https://elpais.com/interna34093.html>
- Reyes, E. (9 de diciembre de 2018). Vas a morir, maricón: Yefri Peña, activista LGTBI, sufrió grave agresión sexual. (Periódico Perú 21). Recuperado de: <https://peru21.pe/lima/vas-morir-maricon-yefri-pena-activve-agresion-orientacion-sexual-445880-noticia/>

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Perú

Código Penal Peruano

Proyecto de Ley N° 790-2016- CR, Ley de Identificación de Género

TRATADOS Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia

Convención sobre los derechos del niño

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración de Montréal

Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid- España.

100 Reglas De Brasilia: Sobre Acceso a la justicia de las personas en estado de vulnerabilidad.

VIII ANEXOS

ANEXO N° 1: PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY N° ...

Proyecto de Ley que regula el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia a las personas LGTBI.

El Rector de la Universidad Nacional de la Santa, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 ° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 75 ° y 76 ° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA A LAS PERSONAS LGTBI.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto en el marco de sus principios y competencias, regular los procedimientos para la protección del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en las personas LGTBI, garantizándoles el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

1. Reconociéndoles su identidad de género y orientación sexual libremente declarada.
2. A respetarles su Derecho a la vida e integridad personal como fundamento a no ser víctima de ningún tipo de violencia en la comunidad LGTBI, tanto individual como colectivo.
3. A ser tratados de conformidad a su identidad de género y orientación sexual, sin prejuicios o malos tratos.
4. A garantizarles el acceso a la administración pública, a una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales con igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

En el marco normativo, de sus principios y procedimientos establecidos en la presente Ley será de aplicación para todo el territorio peruano, en las entidades públicas y privadas, sin perjuicio de lo establecido por los tratados internacionales y el resto de la legislación interna. Asimismo, se aplica a cualquier persona física y jurídica, que se encuentre en el ámbito territorial.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) LGTBI: siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.

b) Identidad de género: La profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos.

c) Orientación sexual: La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

d) Violencia: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo personal.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS

La presente Ley se inspira en los siguientes principios fundamentales que regirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas comprendidas en el ámbito de aplicación de protección de derechos fundamentales de la comunidad LGTBI.

El reconocimiento del derecho al disfrute de los derechos humanos: todas las personas, con independencia de su orientación sexual, o identidad de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, destacando especialmente:

a) Igualdad y no violencia: se prohíbe cualquier acto de violencia directa o indirecta, por razón de orientación sexual, identidad de género. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier violencia a las personas LGTBI.

b) Respeto a la autodeterminación personal: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es fundamental para su personalidad y establece uno de los aspectos primordiales de autodeterminación, dignidad y libertad.

c) Integridad física y seguridad personal: se avalará la protección efectiva frente a cualquier acto de violencia contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual e identidad de género.

d) Defensa frente a amenazas: se concentrarán las medidas necesarias para la defensa eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción negativa al derecho de acción judicial o administrativa.

ARTÍCULO 5: DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA

Es el derecho fundamental que le corresponde a cada ciudadano por su propia condición de ser humano, ante cualquier acción u omisión orientada a vulnerar la vida, la integridad personal, para causar la muerte, producir daño físico, sexual, psicológico, institucional y por prejuicio, tanto en el ámbito público como en el privado y más aún en atención de la identidad de género como orientación sexual diversa, comprendiendo a los miembros de la comunidad LGTBI.

ARTÍCULO 6: DELITOS DE ODIO

La definición no se refiere a un delito específico, sino a un tipo de delitos, pues para existir un delito de odio han de existir dos elementos básicos: un delito base y un motivo basado en prejuicios de diferente tipo. Es decir, los delitos de odio el motivo o ánimo subjetivo que lleva al autor a cometer el delito es su animadversión u hostilidad abierta hacia las personas o hacia los colectivos en los que se motivan por la orientación sexual o identidad de género.

CAPITULO II

MECANISMOS DE APOYO EN EL ÁMBITO SOCIAL

ARTÍCULO 7: APOYO Y PROTECCIÓN A PERSONAS LGTBI EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O EXCLUSIÓN SOCIAL.

Se acogerá las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas LGTBI con la creación del “Programa de Inclusión y Atención LGTBI en estado de vulnerabilidad”, dependiente del Ministerio de la Mujer y grupos vulnerables y Ministerio de Justicia y DD. HH, con competencia en materia de servicios sociales, información, atención, educación, sensibilización y asesoramiento especializado en relación con las personas LGTBI, como:

a) Prestar información, orientación, asesoramiento legal y de asistencia psicológica como social a las personas LGTBI, también a familiares y personas cercanas frente a necesidades de apoyo sobre vulneraciones de derechos fundamentales de orientación sexual o identidad de género.

b) Se garantizará que los profesionales, del sector público y privado, que laboren dentro del ámbito territorial, cumplan el principio de igualdad y no discriminación, y reciban la formación adecuada para el desarrollo de su actividad profesional con respeto hacia las personas LGTBI, sus familiares y su entorno social.

ARTÍCULO 8: CONCIENTIZACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Se fomentará la concientización de la inclusión social y el respeto a la orientación sexual e identidad de género, exponiendo contenidos que contribuyan a una percepción exenta de estereotipos negativos, difundiendo sus necesidades, agravios y realidades, en razón al derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia hacia la comunidad LGTBI y poblaciones vulnerables.

ARTÍCULO 9: SOPORTE ASOCIATIVO

Las instituciones y los poderes públicos del Estado Peruano contribuirán a la visibilidad de las personas LGTBI, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el respeto al valor positivo de la diversidad en materia de identidad e identidad de género, a todos los sectores de la población acorde a sus realidades y creencias personales.

CAPITULO II

MECANISMOS DE APOYO EN EL ÁMBITO POLICIAL Y JUDICIAL

ARTÍCULO 10: ASISTENCIA Y APOYO POLICIAL

En el ámbito del mandato estatal, el Estado Peruano debe:

- a) Instaurar las medidas oportunas en colaboración con los distintos cuerpos de policías locales se garantice un trato y una estancia apropiada de las personas LGTBI en las dependencias policiales, sin abuso de autoridad.
- b) Que las comisarías y unidades policiales a nivel nacional puedan atender en forma adecuada y oportuna las denuncias presentadas por personas LGTBI.
- c) Difundir permanentemente los canales de atención de reclamos (línea telefónica gratuita, correo electrónico y redes sociales) ante la negativa de recepción de denuncias o situaciones de maltrato a las personas LGTBI en comisarías y dependencias policiales.
- d) Promover pautas de identificación para personas LGTBI, utilizando un lenguaje inclusivo y respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas, identificándolas desde su apellido, y además respetando su derecho a la autoidentificación libre.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS DE AUXILIO JUDICIAL.

- a) Se establecerá medidas de auxilio judicial, de conformidad con la legislación vigente a las víctimas de violencia que forman parte de la población LGTBI, para efectos de corregir la situación de víctima y de minimizar o eliminar las secuelas, se brindará asistencia social, psicológica y/o médica y jurídica
- b) También se instaure, siguiendo los Lineamientos para la atención de personas LGTBI en los servicios del Programa de Inclusión y Atención LGTBI en estado de vulnerabilidad, se crea la figura de adjunto, para asistir en la denuncia a la víctima de violencia por Delitos de Odio, ubicados en los artículos 46 C.P Circunstancias de atenuación y agravación, inciso d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como la orientación sexual e identidad de género y el artículo 323 CP sobre Discriminación e incitación a la discriminación, por orientación sexual, identidad de género que afecta directamente al derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia y demás delitos estipulados en el código Penal en correspondientes a la vida, el cuerpo y la salud.
- c) Capacitación a jueces penales, civiles, constitucionales, a los auxiliares jurisdiccionales de todas las instancias judiciales del país, en atención a los criterios de

igualdad y no discriminación vinculados al reconocimiento y protección de la población vulnerable LGBTI.

d) Al recabar o recibir la queja, denuncia, se procurará obtener todos los datos necesarios, evitando en lo posible posteriores declaraciones que ocasionen una revictimización de la persona sobre todo en casos de violencia y teniendo en cuenta los lineamientos relacionados a la confidencialidad y clima de confianza.

e) Implementar un registro de procesos judiciales que involucren delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y de odio como discriminación a la población LGBTI, estableciendo mecanismos para garantizar la confidencialidad y otros criterios que señale la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 12. IDENTIFICACIÓN DE ESCENARIOS DE INSEGURIDAD Y ALTA VULNERABILIDAD

Hay que mostrarse que la violencia por orientación sexual, e identidad de género posee un componente de prejuicio que podría contribuir al riesgo permanentemente de la persona LGTBI.

1. Observar síntomas, signos, indicios físicos, emocionales, comportamientos o condiciones particulares que orienten a detectar y tratar lo más anticipadamente posible los diferentes tipos de violencia.

2. Identificar casos de violencia institucionalizada contra la población LGBTI vinculada con el accionar de las fuerzas de seguridad policial y militar.

3. Ejecutar la evaluación de riesgo y, en casos de alto estado de vulnerabilidad, diseñar planes de seguridad o contingencia para el acompañamiento del caso. El plan de seguridad a considerar:

a) Detectar la relación o vínculo entre la persona afectada y la persona agresora.

b) En los casos de violencia institucionalizada, identificar el involucramiento de las fuerzas de seguridad como trasgresor de los derechos.

c) Precisar si concurren conductas de violencia o de rechazo ejercido por las/os integrantes de la familia consanguíneo o afectivo.

d) Averiguar el soporte familiar consanguíneo, afectivo, social o institucional, que puedan proporcionar soporte emocional y albergue a la persona afectada.

e) Identificar y coordinar con otros actores que contribuyan al sistema de soporte para la atención de la persona afectada tales como: el entorno educativo, organizaciones civiles, entre otros.

4. Identificar casos de violencia vinculada con la delincuencia o el crimen organizado relacionado a la prostitución forzada, la trata de personas o todo aquel delito tipificado en el Código Penal, que tiene como víctima a una persona LGBTI.

5. Apoyar en el recobro emocional y empoderamiento de las personas LGBTI afectadas por episodios de violencia.

CAPITULO III

MEDIDAS CONTRA LAS VIOLENCIAS Y DELITOS DE ODIOS POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 13. PROTOCOLO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Se proporcionará atención integral oportuna a las personas víctimas de violencias, de delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, de delitos de odio y de discriminación por su orientación sexual e identidad género.

a) Esta atención alcanzará asesoramiento jurídico, asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral. En todo caso se garantizará a las víctimas recursos residenciales y protección a su intimidad para evitar, en su caso, la divulgación de los datos personales de la víctima hasta la celebración del juicio.

ARTÍCULO 14. ESTADÍSTICAS DE VIGILANCIA

El proceso de obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antiviolencias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación peruana en materia estadística con colaboración con el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

1. Elaborar, encargar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos especialmente a:

a) Violencias contra personas LGTBI, b) De delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, de delitos de odio y de discriminación por su orientación sexual e identidad género. c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de estas, relacionadas con

el objeto de la presente Ley, en particular las que pueden probar la existencia de violencias y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antiviolencias.

ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN A LAS PERSONAS LGTBI EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

Los establecimientos y espacios abiertos al público, como los organizadores de espectáculos con relación a actividades recreativas están obligados a impedir el acceso y a expulsar de los mismos a las siguientes personas, en atención de auxilio a las personas LGTBI, si es necesario, de la fuerza pública, en los siguientes casos:

- a) Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, identidad de género.
- b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a las personas que son parte de la comunidad LGTBI.
- c) Asimismo, con intervención de autoridad policial, deberán conducir al agresor a la comisaría más cercana.

ARTÍCULO 16. ACTUACIÓN PARA VÍCTIMAS DE ACOSO A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES SOCIALES.

Se prestará una atención particular al ciberacoso por motivos de orientación sexual e identidad género. Esta atención deberá ser mayor en los casos de ciberacoso en redes sociales a los menores y jóvenes LGTBI.

ARTÍCULO 17. DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA

La protección frente a la vulneración del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en las personas LGTBI comprenderá la adopción de medidas que sean necesarias para el cese inmediato en la conducta violenta, como la adopción de medidas cautelares, prevención de violencias, indemnización de daños y perjuicios y recuperación total de la persona LGTBI afectada.

CAPITULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD

Serán responsables en materia de transgresión al Derecho a no ser víctima de violencia hacia las personas LGTBI, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras en el ámbito laboral. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

ARTÍCULO 19. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA

Se harán efectivas en los sucesivos contextos:

a) Al utilizar, expresar locuciones humillantes, amenazar o realizar cualquier tipo de agravio injusto por razón de orientación sexual e identidad de género y que provoquen a la violencia contra la persona o sus familias, en cualquier contexto público, en medios de comunicación como redes sociales, en discursos o intervenciones públicas.

b) Negarse al cumplimiento total o parcialmente de la acción investigadora y sancionadora de los preceptos establecidos en la presente Ley.

c) Ocasionar perjuicios a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, identidad de género contra las personas LGTBI o sus familias.

d) Cometer actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y evidente, causando hasta la muerte de personas por causa de su orientación sexual e identidad de género.

e) La promoción y la tolerancia de prácticas violentas hacia las personas LGTBI.

f) La elaboración, uso y difusión en centros educativos de textos y/o materiales didácticos que presenten a las personas LGTBI como inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual e identidad de género, o que inciten a la violencia por esa motivación.

g) La adopción de conductas agresivas, perpetrados con el propósito de atentar contra la dignidad, la vida e integridad personal a las personas LGTBI instaurando un entorno intimidatorio y degradante.

h) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona LGTBI como consecuencia de haber presentado una queja, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir la violencia y a exigir el cumplimiento de acceso a la justicia.

i) De igual modo, cuando la víctima LGTBI sea rechazada por los operadores de justicia y los profesionales a nivel institucional que forman parte del inicio de una denuncia policial y penal, solo por su orientación sexual e identidad de género.

Es así como, toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a no ser víctima de ningún tipo de violencia a las personas LGTBI, debiendo aplicarse e interpretarse las normas a favor de esta. (Ley Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid-España, 2016, p.1-12)

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERO, A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen el derecho a una vida libre de violencia deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de cinco (5) meses computados a partir de la promulgación de la presente Ley para su adecuación a la misma.

SEGUNDA, El Poder Judicial y el Ministerio Público implementará en su registro de denuncias e investigaciones y sentencias, la variable de identidad de género u orientación sexual en aquellos que involucren delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud, delitos de odio, y discriminación.

TERCERO, Se autoriza al gobierno peruano a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad las diferentes formas de violencia hacia los miembros de la comunidad LGTBI+ de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y los intersexuales, su reconocimiento y foco de atención son confusas, tanto que ni siquiera se registra su presencia. En ese contexto, como señala Meza (2014):

Las violaciones de los derechos a la vida y a la seguridad personal constituyen uno de los mayores problemas que enfrentan las poblaciones LGTBI en el Perú. Reconociendo que existe alrededor de esta problemática una práctica de secretismo para los registros oficiales de denuncias y procesos. (p.23)

Ello, corresponde a la invisibilidad y la inacción ante esta problemática de las autoridades que deberían velar por la protección y no vulneración del derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia, que viven cada día, de forma continua y cada vez con resultados atroces hacia quienes son sus víctimas, cuya mejor decisión según las experiencias de violencia es mantener una postura de permisividad, temor y normalización.

En tanto en el Perú, los actos de violencia a las personas LGTBI, demuestra que no se le brinda protección como tampoco se le permite el acceso a la justicia, pues las barreras burocráticas y la no capacitación de las autoridades sobre denuncias de los miembros de esta comunidad, las someten a la revictimización y desamparo, con la implicancia del prejuicio y estigmatización social negativa.

Asimismo, que el presente proyecto de ley regula el derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia en las personas LGTBI en el Perú se sustenta en los parámetros internacionales de Derechos Humanos y las experiencias del derecho comparado sobre la protección contra las agresiones a la vida e integridad personal de las personas con diversidad de orientación sexual e identidad de género.

Promoviendo desde un enfoque de derechos humanos, el amparo pleno al ejercicio igualitario de asistencia y defensa de sus derechos fundamentales, y más aún, al Derecho a no sufrir ningún tipo de violencia contra ellos, como población vulnerable dentro de nuestro sistema de justicia nacional e internacional.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las disposiciones contempladas en la presente Ley se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas LGTBI.

III. ANÁLISIS COSTO- BENECEFICIO

El presente proyecto no genera ningún gasto negativo. Por el contrario, prevé el reconocimiento de un derecho fundamental que no estaba regulado y concretiza el mandato constitucional emanado de los tratados internacionales sobre derechos humanos que reconocen al Derecho a no ser víctima de ningún tipo de violencia hacia las personas LGTBI, garantizando el principio de igualdad universal.

La historia de tortura y discriminación a una peruana LGTBI que llegó a la corte IDH

Azul Rojas Marín, una mujer transgénero, acusa a tres policías peruanos de detenerla arbitrariamente, torturarla y violarla. Es el primer caso por discriminación y tortura que se oirá en la corte Interamericana de Derechos Humanos



(Foto: GETTY IMAGES, via BBC Mundo).

BBC News Mundo

Actualizado el 28/08/2019 a las 23:00

Unos policías detuvieron a **Azul Rojas Marín** una madrugada de febrero del 2008 cuando caminaba de vuelta a su casa.



ANEXO N° 3: NOTICIA YEFRI PEÑA

"Vas a morir, maricón": Yefri Peña, activista LGTBI, sufrió grave agresión por su orientación sexual

Sujeto le rompió la cabeza con una piedra y continuó agrediéndola. Ocurrió el último viernes en Ate Vitarte.



ANEXO N° 4: NOTICIA DE TOTAL DE ASESINATOS EN PERÚ, DE LA POBLACION LGTBI EN EL AÑO 2016

En Perú fueron asesinadas 16 personas de la comunidad LGBT en 2016, según informe

Además se registraron más de 400 actos de discriminación, acoso y violencia contra este colectivo



En Perú fueron asesinadas 16 personas de la comunidad LGBT en 2016, según informe

Actualizado el 21/09/2017 a las 22:15

En **Perú** se registraron 16 **crímenes de odio** hacia personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT) en 2016, según un informe difundido hoy, que señaló que la mayor cantidad de "vulneraciones" contra estas personas fueron cometidas por "las instancias del propio Estado".



El Informe Anual de Derechos **LGBT** del Observatorio de Derechos LGBT y el



ANEXO N° 5. NOTICIA DE PORCENTAJE DE VIOLENCIA EN PERÚ A LA POBLACION LGTBI EN EL AÑO 2017

El 62.7% de la población LGTBI peruana ha sufrido violencia y discriminación

Estudio revela que más del 40% teme expresar su identidad de género y normaliza la violencia.



Población vulnerable. Encuesta del INEI revela la situación de discriminación en que se encuentra la población LGTBI en el Perú. (RenzoSalazar/Perú21)

MARIELLA SAUSA
mariella.sausa@peru21.com

Actualizado el 14/04/2018 a las 06:50